CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2024-2-1320-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA

LA JOYA-AREQUIPA-AREQUIPA

"PAGO DE MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCION DE TRABAJO"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

AREQUIPA - PERÚ

1 DE ABRIL DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

0729

0032024213200000

001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2024-2-1320-SCE

"PAGO DE MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCION DE TRABAJO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
1.	Origen	2
2.	Objetivos	2
3.	Materia de Control y Alcance	2
4.	De la entidad o dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	Entidad infringió normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multa ocasionando un perjuicio económico de S/ 168 028,34.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	67
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	67
V.	**CONCLUSIÓN**	67
VI.	**RECOMENDACIÓN**	69
VII.	**APÉNDICES**	69

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2024-2-1320-SCE

PAGO DE MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE INSPECCION DE TRABAJO

PERIODO: DEL 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de La Joya, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-1320-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 017-2024-MDLJ/OCI de 1 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad cumplió con las disposiciones legales en materia de relaciones sociolaborales y con el deber de colaboración a la labor inspectiva en la Orden de Inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto de 2020, respecto del Expediente Sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, para las actuaciones inspectivas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, conforme a la normativa vigente.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del presente Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a evaluar, es si la Municipalidad Distrital de La Joya cumplió con lo requerido en las actuaciones inspectivas de investigación y comprobatorias desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, mediante orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto de 2020, la cual originó el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020, dando lugar posteriormente al inicio de procedimiento sancionador, con la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 y culminando con la emisión de la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021, aplicándose la multa a la Entidad por un total de S/ 168 028.34; situación que afecto el correcto funcionamiento de la administración pública, en el uso eficiente de los recursos públicos, dado que concurrieron conductas que contravienen derechos laborales, y que a la fecha generaron que la Entidad haya efectuado pagos ascendentes a S/ 88 271,00.

Alcance

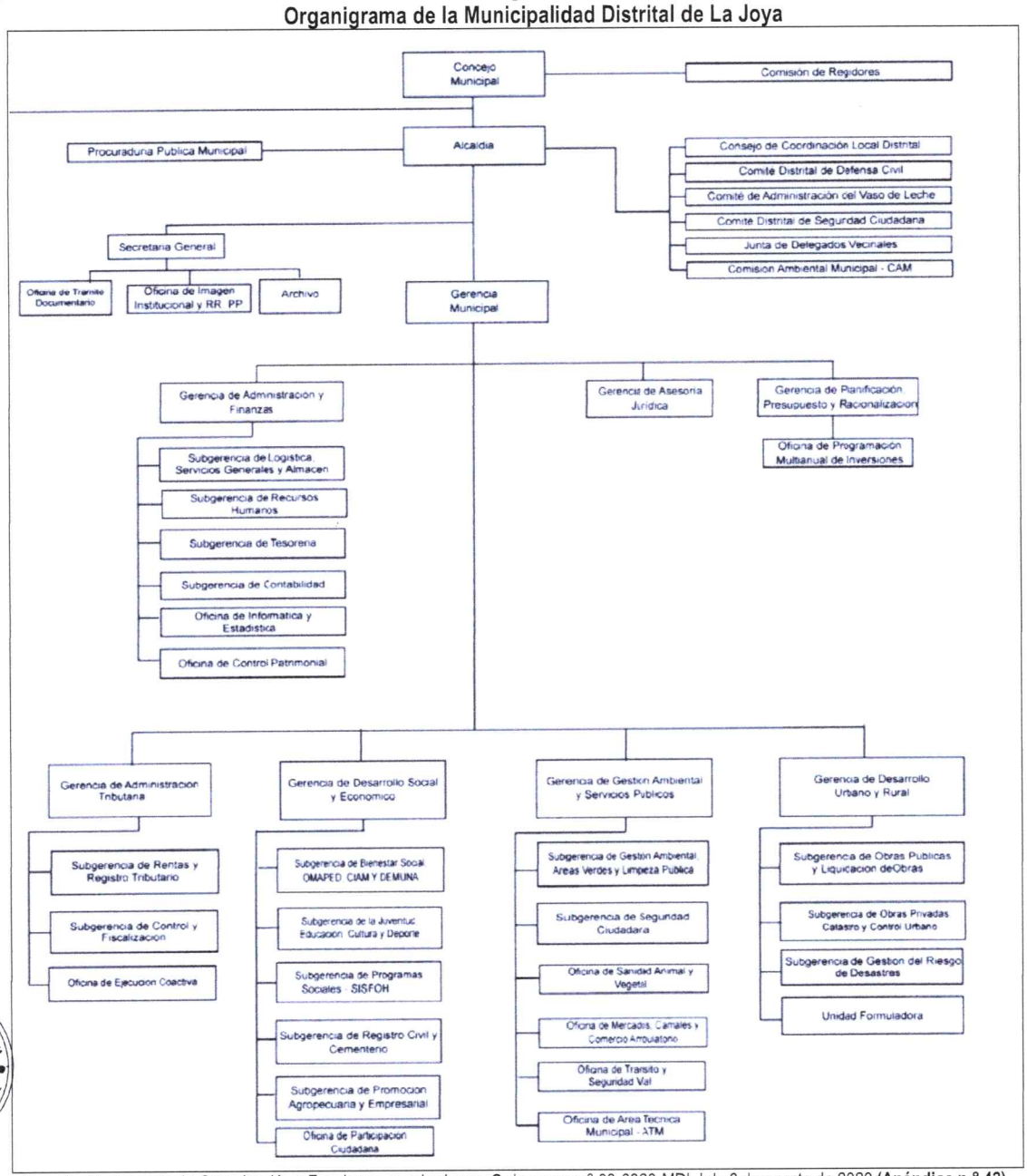
El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de agosto de 2020 al 31 diciembre de 2023, corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de La Joya pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de La Joya:

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de La Joya



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD INFRINGIÓ NORMATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y A LA LABOR INSPECTIVA QUE FUERON SANCIONADAS POR SUNAFIL, SITUACIONES QUE GENERARON LA IMPOSICIÓN DE MULTA OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 168 028,34.

En el expediente Sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se verificó que la Entidad, conforme lo señalado por Sunafil incurrió en cuatro (4) infracciones de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva en detrimento de ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores, incumpliendo además con adoptar medidas correctivas en el plazo otorgado por Sunafil, así mismo no presentó los descargos solicitados por Sunafil en las fases instructiva y sancionadora a cargo de dicho ente fiscalizador.

Lo expuesto contravino los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo [1], los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"[2], así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR[3], lo que conllevó a la imposición de multa por la suma de **S/ 139 879,00** (cinco Infracciones); y que al sumarse los intereses en actualización de la multa a 20 de julio de 2022 y el cálculo de interés por el fraccionamiento se alcanzó el monto de **S/ 168 028,34.**

La situación expuesta, ha sido generada por el alcalde y la jefa de Recursos Humanos, quienes no cumplieron con la totalidad de acciones de manera oportuna para la subsanación de las observaciones indicadas por Sunafil en la secuencia de las etapas que comprendió el expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú[4], no garantizando la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; como se advierte de la carta n.° 336-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 14 de setiembre 2020 **(Apéndice n.° 4),** emitida por la jefa de Recursos Humanos, a través de la cual emitió respuesta al primer requerimiento efectuado por Sunafil, de igual modo por el accionar de los funcionarios que ejercieron los cargos de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, gerente de Desarrollo Urbano y Rural y gerente de Administración Tributaria, quienes

[1] Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011.
[2] Publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio del 2006.
[3] Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2006.
[4] Aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de agosto de 2017. En el artículo 7° señala "El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del alcalde, quien asume el liderazgo y compromiso por su implementación (...), y en el artículo 8°, señala "Las oficinas de recursos humanos (...) son los encargados, conjuntamente con el alcalde, los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (...)".

no cumplieron con la ejecución de la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en cuanto a la entrega de Equipos de Protección de Personal y Capacitación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo **(Apéndice n.° 25)**, actos dispuestos que le fueron delegados mediante memorándum múltiple n.° 010-2020-ORRHH-MDLJ de 12 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 6)** y memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020[5] **(Apéndice n.° 6)**, finalmente, por la conducta de los funcionarios que ejercieron el cargo de procuradores públicos municipales, quienes no presentaron descargos con los medios probatorios a fin de desvirtuar la infracción, frente al Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, la Imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice n.° 7)**, Informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio del 2021 **(Apéndice n.° 9)** y la Resolución de Tramite n.° 3 de 30 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, viabilizando la imposición y confirmación de la multa impuesta por parte de Sunafil, generando el perjuicio económico a la Entidad citado en el párrafo anterior.

Cuadro n.° 1
Monto del perjuicio

N.°	DESCRIPCION	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORIA	NORMATIVA VULNERADA	MULTA PROPUESTA
1	Multa correspondiente al expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP.	Relaciones Socio-Laborales	No cumplir con entregar los equipos de protección personal (EPPS).	Ley N° 29783 (Artículo 60°) D.S. N° 005-2012-TR (Artículo 97°)	S/ 28,079.00
2			No cumplir con capacitar a los trabajadores afectados sobre el Plan de Vigilancia y Prevención COVID-19	Ley N° 29783 (Artículos 35°, 49°, 50° y 52°) D.S. 005-2012-TR (artículos 27° y 29°)	S/ 33,669.00
3			No entregar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores afectados	Ley N° 29783 (Artículo 35°)	S/ 3,827.00
4			No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la matriz IPERC	Ley N° 29783 (Artículos 19° y 75°) D.S. N° 005-2012-TR (Artículo 77°)	S/ 13,330.00
5		Labor Inspectiva	No cumplir con lo dispuesto en la medida Inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020 **(Apéndice 26).**	Ley N° 28806 (artículos 5° y 9°) D.S. N° 019-2006-TR (artículos 15° y 18°)	S/ 60,974.00
IMPORTE DE LA MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL					**S/ 139,879.00**
IMPORTE ACTUALIZADO PARA FRACCIONAMIENTO (MULTA + INTERESES AL 20/07/2022)					S/ 149,782.43
INTERESES DEL FRACCIONAMIENTO[6]					S/ 18,245.91
TOTAL A PAGAR					**S/ 168,028.34**

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice 9)** y Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL /GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice 11)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

[5] Recibido mediante oficio n.° 061-2024-GM/MDLJ de 1 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 6)**.
[6] Anexo de Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL /GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice 11)**.

Siendo que, del total a pagar, a la fecha la Entidad efectuó pagos por S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757.34, sumados constituye el perjuicio económico efectivo.

Lo narrado anteriormente, se detalla a continuación:

De la verificación a la información remitida por la Entidad, a través del oficio n.° 050-2023-SGRRHH-MDLJ de 28 de marzo del 2023 e informe n:° 236-2024-SGRRHH/GAYF/MDLJ[7] de 8 de febrero 2024 **(Apéndice n.° 11)**, por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos e información remitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral en adelante **"Sunafil"** a través del oficio n.° 000170-2023-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, que acompañó el expediente n.° 466-2020[8] de forma virtual y con oficio n.° 000041-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de febrero del 2024 **(Apéndice n.° 13),** el expediente documentario, se advirtió que las actuaciones inspectivas por parte de Sunafil iniciaron con la Solicitud de actuación Inspectiva de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, presentada por el trabajador que ejercía el cargo de conductor de seguridad ciudadana[9] de la Entidad, según se advierte de la hoja de ruta n.° 0000201236-2020 de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, en donde denunció lo siguiente:

> ***"Descripción de la denuncia:***
> *Los presuntos delitos penales que comete el alcalde y sus funcionarios de confianza, ya que durante todo el año 2019 nunca les interesó formar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, como manda la ley de la materia, hasta la fecha no existe un plan de prevención y contingencia del covid-19, como lo manda las normas sanitarias vigentes, hacen caso omiso a la directiva de Servir que obliga a las oficinas de recursos humanos a implementar los lineamientos de tener una de plan de prevención y contingencia del covid-19 (...)"*

En mérito a la denuncia descrita, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa de Sunafil, expidió la orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto de 2020 **(Apéndice 14)**, en adelante la "orden de inspección", designando a Carlos Enrique Manrique Alarcón como Inspector de Trabajo, y Juan Miguel Ugarte Del Carpio como Inspector Auxiliar, en adelante "los inspectores", a fin que realicen las actuaciones inspectivas en la Entidad, que consistía en recabar información y documentación, entre otras actuaciones, las que se realizó por medio del sistema de comunicación electrónica, de conformidad con el artículo 11° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1383, publicado el 4 de setiembre de 2018[10].

Cabe precisar que el inspector de trabajo comunicó a la Entidad la orden de inspección, mediante mesa de partes virtual del 1 de setiembre de 2020, la cual fue derivada en la fecha y con registros n.os 3646 y 3647 descritos en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2020 de la Entidad **(Apéndice n.° 15),** con atención de la Subgerencia de Recursos Humanos, orden de inspección que adjuntó dos archivos: carta de presentación y declaración jurada de 1 de setiembre de 2020 de cumplimiento de información[11] **(Apéndice n.° 14)**, solicitando completar la información requerida y remitirla en el plazo de un (1) día hábil.

[7] Solicitado con memorando n.° 006-2024-MDLJ/OCI de 5 de enero del 2024 **(Apéndice 11)**.
[8] https://drive.google.com/file/d/1v7mnJpnzQkdZOY65W6PDU7pm0i9A_tzk/view?usp= drive_link
[9] Antonio Alejandro Vela Tejada, trabajador de seguridad ciudadana.
[10] Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.
"**Artículo 11.- Modalidades de actuación.**
Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público".
[11] Modelo dispuesto como Anexo 1 de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INTI sobre el ejercicio de la función inspectiva, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 031-2020-SUNAFIL.

Seguidamente el 3 de setiembre de 2020, Bianca Bigaid Huayhua Machaca [12]– jefa de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el correo bianca_bigaid@gmail.com remitió la información solicitada por Sunafil , y **acompañó la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 14), suscrita por el alcalde Gilmar Henrry Luna Boyer, quien otorgó consentimiento para ser requerido o notificado a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe** y numero de celular 997359062, correo electrónico que según la información remitida por el área de informática de la Entidad, no fue asignado a ningún funcionario[13], sin embargo, la Entidad recibía los requerimientos efectuados por Sunafil tanto por el correo asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe como por el correo bianca_bigaid@gmail.com de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca, Bigaid Huayhua Machaca, como se aprecia de las capturas de los correos electrónicos[14] que obran en el expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, y también se evidenció que la Entidad daba respuesta a los requerimientos mediante el correo electrónico bianca_bigaid@gmail.com, de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca.

Del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP que nos ocupa se aprecia que los inspectores de Sunafil hacen su primer requerimiento el 7 de setiembre de 2020 a las 20:27 horas **(Apéndice n.° 16),** a los correos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com solicitando la siguiente información en dicho requerimiento:

Cuadro n.° 2
Primer requerimiento de Sunafil

Ítem	Descripción
a.	*Poder de representación o Carta Poder simple a favor del compareciente (de ser el caso), acompañando copia del DNI del poderdante, apoderado y vigencia de poderes;*
b.	*Constancias de Alta del personal que labora en el centro de trabajo inspeccionado;*
c.	*Contratos de trabajo del personal que labora en el centro de trabajo inspeccionado;*
d.	*Formato TR-3, TR-5 y TR-06 del T-registro (formato txt);*
e.	*Relación de trabajadores activos desde marzo 2020 a la fecha, indicando tipo y número de documento de identidad, apellidos y nombres, fecha de ingreso, cargo, ocupación, edad, área de trabajo y situación laboral (trabajo presencial, con descanso médico, en trabajo remoto, con Licencia con goce de haber o con Licencia sin goce de haber), señalando si pertenecen a los grupos de riesgo por factor clínico de acuerdo a lo regulado por el numeral 6.1.14 del "Documento Técnico Lineamiento para la Vigilancia, Prevención y Control de Salud de los Trabajadores con Riesgo a Exposición de COVID-19" aprobado mediante Resolución Ministerial N°448-2020-MINSA, en formato MS Excel;*
f.	*Documento en el que se indique las actividades que vienen desempeñando los trabajadores listados desde la declaración del estado de emergencia nacional;*
g.	*Registro de asistencia del personal que viene desempeñando trabajo presencial en las instalaciones de los centros de trabajo del sujeto inspeccionado desde la declaratoria del estado de emergencia;*
h.	*Documentos y registros que evidencien el cumplimiento de los artículos 32 y 33 del D.S. 005-2012- TR (documentos y registros obligatorios del SGSST del sujeto inspeccionado) con relación al numeral 3 precedente, correspondientes al período 2020 o vigentes durante el presente año,*
i.	*Acta de instalación y libro de actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de todas las reuniones ordinarias del período vigente incluyendo la reunión de aprobación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo;*

[12] Designada mediante Resolución de Alcaldía n. ° 24-2019-MDLJ de 21 de enero 2019 **(Apéndice 34)**, la cual advierte la eficacia anticipada a partir de 2 de enero de 2019, y cese mediante Resolución de Alcaldía n.° 178-2020-MDLJ de 17 de diciembre del 2020 **(Apéndice 34)**.
[13] Es necesario mencionar que el correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, según lo informado por la Oficina de Informática y Estadística a través del Informe n.° 003-2024/JMR.INFORMATICA-MDLJ de 09 de febrero del 2024 **(Apéndice n.° 17),** no fue asignado a un funcionario específico y en relación al número de teléfono celular 997359062, se debe indicar que éste pertenece al entonces asesor legal de la Entidad Yasmani Rosmel Cardeña Merma.
[14] Remitido mediante oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**.

j.	*Documentación que evidencie la aprobación de su Plan y el cumplimiento íntegro y oportuno de la R.M. 448-2020-MINSA con relación al cumplimiento e implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo, presentando el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo del centro de trabajo fiscalizado, aforo modificado, inclusión de medidas de control de riesgos actualizado por COVID-19 en la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, registros de charlas, capacitaciones o similares y entrega de EPP acorde al plan mencionado que permitan a los trabajadores protegerse de los riesgos relacionados con el COVID 19, especificando el cumplimiento de la frecuencia de entrega según exposición al riesgo y Plan existente;*
k.	*Videos o fotografías que confirmen la aplicación y puesta en práctica del plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo, así como de las áreas de trabajo expuestas a este riesgo y las medidas de control implementadas;*
l.	*Pruebas COVID aplicadas a los trabajadores (según Plan aprobado) y reportes y/o descansos médicos generados por COVID desde el inicio de la declaratoria de emergencia nacional indicando medidas tomadas con los casos comprobados y sospechosos;*
m.	*Relación de pruebas de descarte del COVID-19 realizadas a los trabajadores propios y/o terceros, en formato Excel, señalando: Fecha de realización de las pruebas, número total de trabajadores del centro de trabajo que laboraban, número total de trabajadores que se realizaron la prueba, número de trabajadores con resultado positivo y medidas de control realizados a los trabajadores con resultado positivo a fin de evitar brotes en el centro de trabajo;*
n.	*Registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo en el SICOVID-19*
o.	*Copia de la declaración jurada* ***(Apéndice n.° 14)*** *(debidamente firmada por la/as persona/as con factores de riesgos para COVID-19 que se están laborando o prestando servicios en las actividades autorizadas, así como con la firma del representante legal y del médico responsable de la vigilancia de la salud, o quien haga sus veces en el centro de trabajo);*
p.	*Solicitud del trabajador con factores de riesgo de exposición para COVID-19 del certificado de aptitud, validado por el Médico responsable de la vigilancia de la salud o quien haga sus veces a su empleador;*
q.	*Programa de limpieza y desinfección de los ambientes de trabajo, mobiliario, herramientas, equipos, útiles de escritorio, vehículos internos o externos, entre otros; adjuntando los comprobantes de pago u órdenes de compra/servicios, fotografías y hoja MSDS de los productos de la última desinfección realizada al centro de trabajo como medida de control ante la propagación del COVID-19;*
r.	*Procedimiento o Protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19, seguido por la inspeccionada. Acreditar su implementación mediante documentos o registros fotográficos.*
s.	*Registro de control de toma de temperatura a los trabajadores al ingreso y a la salida del centro de trabajo.*
t.	*Relación de trabajadores de casos sospechosos, acciones realizadas para garantizar la salud de los mismos, su ubicación y estado de salud actual en cuadro de Excel de corresponder.*
u.	*Número casos confirmados de COVID-19, acciones realizadas para garantizar la salud de los mismos, su ubicación y estado de salud actual. En cuadro Excel. De corresponder,*
v.	*Registro de inspecciones internas en seguridad y salud en el trabajo, respecto a la correcta higiene de manos, desinfección de los ambientes de trabajo (reforzamiento en de mayor contacto como manijas, pasamanos, ascensores, vehículos de transporte entre otros), control del aforo de personas, señalización de los puntos de lavado y desinfección, entre otros;*
w.	*Acreditar la sensibilización realizada a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo inspeccionado, respecto a las medidas de prevención ante el contagio del COVID-19 en el centro de trabajo, conforme a la R.M. 448-2020-MINSA y modificatorias. Para tal efecto exhibir las capacitaciones de las formas de cómo prevenir el contagio del COVID-19 en el trabajo y la Difusión del plan para la vigilancia, prevención y control del COVID; así como fotos de los letreros de sensibilización difundidos en el centro de trabajo (Lavado de manos, Mantener la distancia social, higiene al toser o estornudar, Comunicar al personal de salud de presentar algún síntoma, uso correcto de mascarilla);*
x.	*Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo* ***(Apéndice n.° 27)****, aprobado por el CSST, cargo de entrega del RISST al trabajador;*
y.	*Cargos de entrega de equipos de protección personal - EPP a los trabajadores, según el tipo de trabajo y riesgos en el desempeño de sus funciones, con énfasis al riesgo de contagio de COVID-19 y con las especificaciones de cada uno de los EPP que se entregue a los trabajadores;*
z.	*Presentar el IPERC 2020 donde se incluya la evaluación de riesgos y sus medidas de control respecto al riesgo de contagio por COVID-19Y.*
aa.	*Registro de las estadísticas en seguridad y salud en el trabajo, con precisión sobre la información relativa al COVID-19 (población con sospecha o confirmación de covid-19, trabajadores en aislamiento domiciliario, trabajadores hospitalizados, trabajadores fallecidos, N° de puestos de trabajo por riesgos, u otros exigidos por la normativa sectorial).*

Fuente: Primer requerimiento el 8 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)** de Sunafil.
Elaborado por: Comisión de Control.

Así también, se indicó que la mencionada documentación debió ser enviada a los correos electrónicos: cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe, hasta el 14 de setiembre de 2020, a las 17:30 horas,

por lo que la Entidad procedió a enviar la documentación solicitada en dicho requerimiento en el plazo y fecha prevista[15].

Posteriormente, el 28 de setiembre del 2020, el inspector de trabajo, emitió el segundo requerimiento de información[16], notificado a la Entidad a través del correo electrónico bianca_bigaid@gmail.com, correo por medio del cual, se recepcionaron los requerimientos y comunicaciones hechas por el inspector de Sunafil, solicitando la siguiente información:

Cuadro n.° 3
Segundo requerimiento de Sunafil

Ítems	Descripción
a.	*Poder de representación o Carta Poder simple a favor del compareciente (de ser el caso), acompañando copia del DNI del poderdante, apoderado y vigencia de poderes;*
b.	*Documentos y registros que evidencien el cumplimiento de los artículos 32 y 33 del D.S. 005-2012-TR (documentos y registros obligatorios del SGSST del sujeto inspeccionado) con relación al numeral 3 precedente, correspondientes al período 2020 o vigentes durante el presente año.*
c.	*Documentación que evidencie la aprobación de su Plan y el cumplimiento íntegro y oportuno de la R.M. 448-2020-MINSA con relación al cumplimiento e implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo, presentando el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo del centro de trabajo fiscalizado, aforo modificado, inclusión de medidas de control de riesgos actualizado por COVID-19 en la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, registros de charlas, capacitaciones o similares y entrega de EPP acorde al plan mencionado que permitan a los trabajadores protegerse de los riesgos relacionados con el COVID 19, especificando el cumplimiento de la frecuencia de entrega según exposición al riesgo y Plan existente;*
d.	*Relación de pruebas de descarte del COVID-19 realizadas a los trabajadores propios y/o terceros, en formato Excel, señalando: Fecha de realización de las pruebas, número total de trabajadores del centro de trabajo que laboraban, número total de trabajadores que se realizaron la prueba, número de trabajadores con resultado positivo y medidas de control realizados a los trabajadores con resultado positivo a fin de evitar brotes en el centro de trabajo;*
e.	*Programa de limpieza y desinfección de los ambientes de trabajo, mobiliario, herramientas, equipos, útiles de escritorio, vehículos internos o externos, entre otros; adjuntando los comprobantes de pago u órdenes de compra/servicios, fotografías y hoja MSDS de los productos de la última desinfección realizada al centro de trabajo como medida de control ante la propagación del COVID-19;*
f.	*Procedimiento o Protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19, seguido por la inspeccionada. Acreditar su implementación mediante documentos o registro fotográfico;*
g.	*Registro de inspecciones internas en seguridad y salud en el trabajo, respecto a la correcta higiene de manos, desinfección de los ambientes de trabajo (reforzamiento en de mayor contacto como manijas, pasamanos, ascensores, vehículos de transporte entre otros), control del aforo de personas, señalización de los puntos de lavado y desinfección, entre otros;*
h.	*Relación de trabajadores, con la indicación de los siguientes datos: a) apellidos, b) nombres, c) DNI Y d) régimen laboral al que pertenecen (d. leg. 728, d. ley 276 o CAS u otro régimen laboral) y*
i.	*Acta de constitución e instalación y el Libro de Actas del Comité de seguridad y salud en el trabajo, de los años 2019 y 2020.*

Fuente: Segundo requerimiento de Sunafil del 28 de setiembre de 2020
Elaborado por: Comisión de control.

Se indicó que la mencionada documentación debió ser enviada a los correos electrónicos: cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe , hasta el 2 de octubre de 2020, hasta las 14:30 horas, por consiguiente, el 2 de octubre de 2020, la Entidad envió a través del correo de Bianca Bigiad Huayhua Machaca, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la documentación descrita a los correos antes indicados.

Seguidamente, el 8 de octubre del 2020, el inspector auxiliar de trabajo, hace constar que, en la fecha antes indicada se cumplió con notificar a la Entidad la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 26**), mediante la cual Sunafil requiere a la Entidad realice en el plazo de tres (03) días hábiles, acciones en cumplimiento de las normas de seguridad y salud al haberse encontrado infracciones

[15] Para tal efecto la Entidad remitió 10 correos electrónicos el 14 de setiembre del 2020 de la dirección de correo bianca_bigaid@gmail.com, a horas: 17:03; 17:12; 17:25; 17:27; 17:30; 17:31; 17:38; 18:05; 18:07 y 18:16., Remitido mediante oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 18**).

[16] Documento solicitado mediante oficio n.° 041-2024-MDLJ/OCI de 12 de marzo de 2024 (**Apéndice 19**), siendo la respuesta por parte de Sunafil mediante oficio n.° 000111-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 20 de marzo 2024 (**Apéndice n.° 19**), en el cual no remite el documento solicitado.

relacionadas a las materias objeto de inspección, debiendo remitir la Entidad la información solicitada, como plazo hasta el 14 de octubre del 2020, a los correos cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe, Sin embargo, al término del plazo la Entidad **no cumplió con enviar documentación solicitada a los correos antes mencionados.**

Es pertinente realizar la descripción respecto a las actuaciones de inspección, las cuales son materia de las infracciones y causal de la multa impuesta, que se detallan a continuación:

1. **Respecto de la Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: No cumplir con entregar los Equipos de Protección Personal (EPP)**

Como se mencionó anteriormente mediante orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto 2020 (**Apéndice 14**), se requirió a la Entidad la documentación que sustente y/o acredite la entrega de equipos de protección personal, en adelante EPPs, correspondiente a 164 trabajadores materia de la inspección.

En ese sentido el inspector de Sunafil el 7 de setiembre de 2020 a las 20:27 horas, efectuó su primer requerimiento **(Apéndice n.° 16)** a los correos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com indicando que la información solicitada en la orden de inspección n.° 2327–2020-SUNAFIL/IRE-AQP debe ser remitida a los correos electrónicos: cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe hasta el 14 de setiembre de 2020 a las 17:30 horas. Requerimiento en el que solicitó entre otros la siguiente documentación; que requería:

"(...)
e) Relación de trabajadores activos desde marzo de 2020 a la fecha, indicando tipo y número de documento de identidad, apellidos y nombres, fecha de ingreso, cargo, ocupación, edad, área de trabajo y situación laboral (trabajo presencial, con descanso médico, en trabajo remoto, con Licencia con goce de haber o con Licencia sin goce de haber), señalando si pertenecen al grupo de riesgo por factor clínico de acuerdo a lo regulado por el numeral 6.1.14 del "Documento Técnico Lineamiento para la Vigilancia, Prevención y Control de Salud de los Trabajadores con Riesgo a Exposición de COVID-19" aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 448-2020-MINSA, en formato MS Excel;
(...)

i) Documentación que evidencia la aprobación de su Plan y el cumplimiento íntegro y oportuno de la R.M. 448-2020-MINSA con relación al cumplimiento e implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo, presentando el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo del centro de trabajo fiscalizado, aforo modificado, inclusión de medidas de control de riesgos actualizado por COVID 19 en la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, registros de charlas, capacitaciones o similares y entrega de EPP acorde al plan mencionado que permitan a los trabajadores protegerse de los riesgos relacionados con el COVID 19, especificando el cumplimiento de la frecuencia de entrega según exposición al riesgo y Plan existente;
(...)
y) Cargos de entrega de equipos de protección personal - EPP a los trabajadores, según el tipo de trabajo y riesgos en el desempeño de sus funciones, con énfasis al riesgo de contagio de COVID-19 y con las especificaciones de cada uno de los EPP que se entregue a los trabajadores; subrayado nuestro.

(...)"

Por lo que, la información requerida fue atendida por la Entidad el 14 de setiembre de 2020, desde el correo electrónico *bianca_bigaid@hotmail.com* de Bianca Bigiad Huayhua Machaca[17], jefe de la Oficina de Recursos Humanos al correo electrónico *cmanrique@sunafil.gob.pe*.

Seguidamente, el inspector de trabajo de Sunafil, hace constar que el 28 de setiembre de 2020 a las 10:43, notificó a la Entidad con el segundo requerimiento de información, indicándose que la documentación, se debía enviar a los correos electrónicos cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe, hasta el día 2 de octubre de 2020, a las 14:30 horas, siendo entre otros los documentos que requería los siguientes:

Cuadro n.° 4
Segundo requerimiento de Sunafil

Ítem	Descripción
a.	Poder de representación o Carta Poder simple a favor del compareciente (de ser el caso), acompañando copia del DNI del poderdante, apoderado y vigencia de poderes;
b.	Documentos y registros que evidencien el cumplimiento de los artículos 32 y 33 del D.S. 005-2012 TR (documentos y registros obligatorios del SGSST del sujeto inspeccionado) con relación al numera 3 precedente, correspondientes al período 2020 o vigentes durante el presente año;
c.	Documentación que evidencie la aprobación de su Plan y el cumplimiento íntegro y oportuno del R.M. 448-2020-MINSA con relación al cumplimiento e implementación del Plan de Vigilancia Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo, presentando el Plan de Vigilancia, Prevención Control del COVID 19 en el Trabajo del centro de trabajo fiscalizado, aforo modificado, inclusión de medidas de control de riesgos actualizado por COVID-19 en la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, registros de charlas, capacitaciones o similares y entrega de EPP acorde al plan mencionade que permitan a los trabajadores protegerse de los riesgos relacionados con el COVID 19 especificando el cumplimiento de la frecuencia de entrega según exposición al riesgo y Plan existente;
d.	Relación de pruebas de descarte del COVID-19 realizadas a los trabajadores propios y/o terceros, en formato Excel, señalando: Fecha de realización de las pruebas, número total de trabajadores de centro de trabajo que laboraban, número total de trabajadores que se realizaron la prueba, número de trabajadores con resultado positivo y medidas de control realizados a los trabajadores con resultado positivo a fin de evitar brotes en el centro de trabajo;
e.	Programa de limpieza y desinfección de los ambientes de trabajo, mobiliario, herramientas, equipos útiles de escritorio, vehículos internos o externos, entre otros; adjuntando los comprobantes de pago u órdenes de compra/servicios, fotografías y hoja MSDS de los productos de la última desinfección realizada al centro de trabajo como medida de control ante la propagación del COVID-19;
f.	Procedimiento o Protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19, seguido por la inspeccionada. Acreditar su implementación mediante documentos o registro fotográfico;
g.	Registro de inspecciones internas en seguridad y salud en el trabajo, respecto a la correcta higiene de manos, desinfección de los ambientes de trabajo (reforzamiento en de mayor contacto como manijas, pasamanos, ascensores, vehículos de transporte entre otros), control del aforo de personas señalización de los puntos de lavado y desinfección, entre otros;
h.	Relación de trabajadores, con la indicación de los siguientes datos: a) apellidos, b) nombres, c) DNI d) régimen laboral al que pertenecen (d. leg. 728, d. ley 276 o CAS u otro régimen laboral) y
i.	Acta de constitución e instalación y el Libro de Actas del Comité de seguridad y salud en el trabajo de los años 2019 y 2020.

Fuente: Segundo requerimiento de Sunafil del 28 de setiembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Con fecha 2 de octubre de 2020, desde las 13:29 horas hasta las 15:57 horas, la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado, enviando documentación a los siguientes correos electrónicos: manrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 8 de octubre de 2020[18], Sunafil notificó a la Entidad la Constancia de Actuaciones Inspectivas y la Medida Inspectiva de Requerimiento, requiriéndole realizar las siguientes acciones hasta el 14 de octubre de 2020 a las 10:30 horas:

[17] Para tal efecto la Entidad remitió 10 correos electrónicos en la misma fecha, a horas: 17:03; 17:12; 17:25; 17:27; 17:30; 17:31; 17:38; 18:05; 18:07 y 18:16, Remitido mediante oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**.

[18] Remitido a asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, bianca_bigaid@hotmail.com, y jurgarte@sunafil.gob.pe

"Primero. - La inspeccionada debe acreditar la entrega de los equipos de protección personal a los trabajadores que obran en el cuadro número 02, que obra en la presente medida de requerimiento.
Segundo. - La inspeccionada debe acreditar la capacitación con respecto a la exposición y prevención del COVID-19, de los trabajadores que obran en el cuadro número 03, que obra en la presente medida de requerimiento.
Tercero. - La inspeccionada debe acreditar la implementación de un procedimiento o protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19.
Cuarto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
Quinto. - La inspeccionada debe acreditar la entrega del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, a los trabajadores que obran en el cuadro número 04, que obra en la presente medida de requerimiento.
Sexto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y salud en el Trabajo en la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)."

Posteriormente, en el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, Sunafil dejó constancia que la Entidad no cumplió con enviar la documentación requerida mediante la Medida Inspectiva de Requerimiento, a los correos electrónicos cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe.

Asimismo, en el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020[19] **(Apéndice 6)**, Sunafil señaló respecto a la materia equipos de protección personal - EPP, que la Entidad no cumple con la correspondiente entrega de los EPP a ochenta y dos (82) trabajadores (cuadro n.° 02 del Acta de Infracción).

Posteriormente se emite mediante casilla electrónica, la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice 7)**, la que se notifica conjuntamente con el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, notificándose a la Municipalidad Distrital de La Joya por casilla electrónica con cedula de notificación n.° 0000065073-2020 de 30 de noviembre de 2020[20] **(Apéndice 7)** y a la Procuraduría Municipal con cedula de notificación n.° 0000065076-2020 de 30 de noviembre de 2020[21] **(Apéndice 7)**, para que presenten sus descargos en el plazo de cinco (5) días, por lo que el 13 de marzo de 2021 se emite el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice 8)**, notificándose (según Sunafil) a la Municipalidad Distrital de La Joya por casilla electrónica el 14 de abril de 2021, según obraría en la constancia de notificación electrónica[22], sin perjuicio de ello; posteriormente, Sunafil notificó el 19 de abril de 2021 físicamente a la Procuraduría Municipal con n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021[23] **(Apéndice 8)**.

En relación a la infracción que nos ocupa, Sunafil en el fundamento 12, 13 y 14 del Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI- AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)**, precisó lo siguiente:

"(...)
12. Sobre las constancias de entrega de equipos de protección personal que obran de folios 48 a 71 del expediente sancionador, es de advertir que las mismas no contemplan la fecha de entrega y, considerando que se trata de entregas de mascarillas, jabón líquido de medio litro y alcohol en

[19] Remitido por Sunafil mediante Oficio n.° 000041-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de febrero de 2024 **(Apéndice 13)**.
[20] Notificación Física Según obra con registro n.° 819 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad **(Apéndice 20)**.
[21] Notificación Física según obra con registro n.° 817 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad **(Apéndice 20)**.
[22] De la revisión al acervo documentario de la Entidad, no se advierte la recepción de dicha documentación el 12 de marzo de 2021.
[23] Notificación Física según obra con registro n.° 3915 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad **(Apéndice 21)**.

gel, estos productos deben ser proporcionados a los trabajadores afectados de forma regular y periódica, asimismo, debemos indicar que la firma de la trabajadora social y fechas puestas al final de los documentos no es prueba fehaciente que acredite indefectiblemente que los trabajadores afectados hayan recibido las referidos productos; misma situación ocurre en los registros que obran de folios 72 a 74 del expediente sancionador, donde los campos "FECHA DE ENTREGA" y "FIRMA" se encuentran vacíos, a diferencia de los registros que obran de folios 75 a 129 de dicho expediente, donde se puede apreciar claramente que los trabajadores descritos en los mismos si rellenan los campos "Fecha de Entrega" y "Fecha de Renovación" suscribiendo el documento en señal de conformidad., debiendo recalcar que estos últimos trabajadores no se encuentran como afectados, como bien se puede apreciar del Cuadro N° 02 del acta de infracción".

13. Igualmente del registro de entrega de equipos de protección que obra a folios 131 a 213 del expediente sancionador se observan las mismas inconsistencias detalladas precedentemente, por ejemplo, en lo cargos de entrega de EPP de los trabajadores afectados Mayta Mayta Amelia, Rojas Apaza Nicolás, Aguilar Salazar Felipe, Barrantes Chino Manuel, Cáceres Suyo Wili Rogelio, Mendoza, Bermúdez Crisóstomo y Chalco Ccasa Leandro los campos "FECHA DE ENTREGA" y "FIRMA" se encuentran vacíos, así también, los registros que obran de folios 151 a 157 del expediente sancionador solamente acreditan la entrega de mascarillas al inicio del vínculo laboral, por otra parte, los registros que se encuentran debidamente rellenados y suscritos que permiten ***evidenciar la entrega de los equipos de protección personal corresponden a trabajadores que no han sido considerados como afectados respecto a esta infracción; por ende, el sujeto inspeccionado no ha cumplido con subsanar la infracción sub examine al no haber acreditado la entrega de los referidos equipos y por todo el periodo sujeto a investigación inspectiva, tanto en lo que corresponde a los riesgos propios de cada puesto de trabajo y a lo referente a la prevención de contagio de la Covid-19, respecto a los trabajadores del Cuadro N° 02 del acta de infracción.***

14. En consecuencia, se evidencia fehacientemente la responsabilidad del sujeto inspeccionado siendo pasible de la multa propuesta por el inspector comisionado en lo que respecta a esta infracción, determinándose como afectados a ochenta y dos (82) trabajadores".

Cuadro n.° 5
Trabajadores afectados ochenta y dos (82)

N.°	MATERIA	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORIA	N° DE TRABAJ. AFECTAD.	PROPUESTA DE SANCION
1	Relaciones Socio-Laborales	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con entregar los equipos de protección personal	82	S/ 28,079.00

Fuente: Informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo del 2021 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo tanto, en mérito a lo descrito por Sunafil la Entidad infringió el artículo 60° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo 97° del Reglamento de la Ley n.° 29783, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, e incurrió en una infracción grave de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el numeral 27.9° del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S n.° 019-2006-TR, que señalan lo siguiente:

- Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.

"Artículo 60. Equipos para la protección.
El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos. (subrayado nuestro)

- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D.S n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012.

"Artículo 97.
Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará".

- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.

"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de trabajadores.(...)"

Es preciso señalar que la obligación y responsabilidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las municipalidades, se encuentra previsto en el artículo 49° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, que señalan lo siguiente:

- Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.

*"**Artículo 49. Obligaciones del empleador***
El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:
a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. (...)"

- Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado mediante D.S. n.° 017-2017-TR, publicado el 6 de agosto de 2017.

*"**Artículo 7. Liderazgo y asignación de recursos.***
El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del alcalde, quien asume el liderazgo y compromiso por su implementación.
Puede delegar las funciones y la autoridad necesaria al órgano encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le

rinde cuenta de sus acciones; sin que ello exima de su deber de prevención, responsabilidad y de ser el caso, de resarcimiento. (…)" (subrayado nuestro)

*"**Artículo 8. Encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo de las Municipalidades***
Las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades orgánicas que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento." (subrayado nuestro)

Por lo expuesto, de la documentación del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL[24], se advierte que Sunafil determinó que la Entidad no cumplió con la correspondiente entrega de equipos de protección personal a ochenta y dos (82) trabajadores de 164 trabajadores de la Entidad, en tal sentido conforme al artículo 49° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo precitada, que señala *"El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (…)"*, es responsabilidad del empleador garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, por lo que en el caso de los gobiernos locales dicha responsabilidad recae en el alcalde, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR que establece *"El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del alcalde (…)"*, y artículo 8° de la norma citada que señala *"Las oficinas de recursos humanos (…) son los encargados, conjuntamente con el alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (…)"*, función que, si bien puede delegar, ello no lo exime de su deber de prevención, responsabilidad y de ser el caso de resarcimiento, conforme lo regula el segundo párrafo del artículo 7° de la norma indicada en líneas anteriores.

Estando a lo señalado en el párrafo precedente, se verifica del expediente físico y virtual n.° 466-2020-SUNAFIL que el alcalde, Gilmar Henry Luna Boyer, tomó conocimiento del inicio de las actuaciones inspectivas de Sunafil a fin de verificar el cumplimiento o no de las normas de seguridad y salud en el trabajo en la Entidad, como se aprecia de la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, documento dirigido a Sunafil, mediante el cual Gilmar Henry Luna Boyer en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya, de acuerdo al artículo 11° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806[25], declaró bajo juramento que otorga su consentimiento para ser requerido, informado o notificado a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, firmando la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, en señal de conformidad; en mérito a dicho documento Sunafil remitió todos los requerimientos a la Entidad a través del correo electrónico señalado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Joya Gilmar Henry Luna Boyer, como se observa de los correos remitidos por Sunafil de 7 de setiembre de 2020, 28 de setiembre de 2020 y 8 de octubre de 2020 (notificación con la medida inspectiva), por lo tanto, tenía conocimiento de las actuaciones realizadas por Sunafil.

Del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL físico y virtual también se aprecia que el primer correo remitido por Sunafil se realizó el 1 de setiembre de 2020 a horas 13:42 dirigido a la mesa de partes virtual de la Entidad, dirigido a la Municipalidad Distrital de La Joya con atención al área de Recursos Humanos,

[24] Remitido por Sunafil mediante oficio n.° 000041-2024- SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de febrero 2024 **(Apéndice n.° 13)**.
[25] Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806
"**Artículo 11. Modalidades de actuación.**
Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público."

mediante el cual le comunica que se ha generado la orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 14)**; y le solicita llenar la documentación que anexan, otorgándole el plazo de un día hábil para remitir la documentación pertinente, apreciándose que la respuesta al mencionado correo y a todos los requerimientos efectuados por Sunafil las realizó **Bianca Bigaid Huayhua Machacha – jefa de la oficina de Recursos Humanos**, a través del correo electrónico bianca_bigaid@gmail.com, como se observa de las capturas de pantalla de los correos de respuesta de 3 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, 14 de setiembre de 2020, 2 de octubre de 2020 y 14 de octubre de 2020, remitidos por Sunafil mediante oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, por lo tanto, se evidencia que la jefa de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machacha, también tomó conocimiento del inicio de las actuaciones inspectivas realizadas por Sunafil, a efecto de verificar el cumplimiento o no de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo por parte de la Entidad, y de *conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, citado precedentemente, son las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades orgánicas que hagan sus veces en las Municipalidades, los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, poniéndose en evidencia ante la infracción determinada por Sunafil, el incumplimiento del deber de aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la jefa de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machacha.

Asimismo, la Entidad mediante oficio n.° 061-2024-GM/MDLJ de 1 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, remitío documentación referente a los funcionarios o servidores de la Entidad que estuvieron encargados de realizar la entrega de los equipos de protección personal en el periodo 2020, observándose que la jefa de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machacha, mediante **memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 (Apéndice n.° 5)**, que tiene como asunto "Requerimiento de insumos y EPPS, Constancia de Entrega de Equipos de Protección Personal", y con referencia "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo", dirigido a las "Gerencias y Oficinas", les comunica que conforme a la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y al estado de emergencia sanitaria dispuesta por D.S. n.° 044-2020-PCM, *"(...) es necesario tomar las medidas de prevención, teniendo el empleador la obligación de brindar dichas medidas al trabajador en el transcurso del desarrollo de sus funciones en la entidad,* ***motivo por el cual cada gerencia y/oficina será responsable de realizar los requerimientos de insumos y Equipos de Protección Personal necesarios para los trabajadores a su cargo, los cuales deben ser entregados de forma oportuna y con los registros correspondientes. Por cuanto, se adjunta los registros e instructivos necesario para la distribución los Equipos de Protección Personal necesarios, bajo responsabilidad",*** apreciándose que el memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, fue recepcionado por la Gerencia de Servicios Públicos el 16 de marzo de 2020 a horas 2:18, por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el 16 de marzo de 2020 a horas 2:10 y por la Gerencia de Administración Tributaria el 16 de marzo de 2020; como se aprecia de los sellos de recepción de las gerencias indicadas que se encuentran anexadas al memorándum múltiple. (subrayado nuestro)

Estando al contenido del memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se evidencia que también tenían responsabilidad en la entrega de los equipos de protección personal a los trabajadores afectados e identificados por Sunafil, los jefes inmediatos de las unidades orgánicas a la que pertenecen los trabajadores afectados, y de la documentación virtual del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL remitida por Sunafil, se observó que los trabajadores afectados tienen como jefes inmediatos, **gerente de Servicios Públicos Juan Salazar Rojas[26], el gerente de**

[26] Designado mediante contrato administrativo de servicios n.° 002-2020-MDLJ de 3 de febrero 2020 **(Apéndice 38)**, adicionalmente se generaron cinco (5) adendas correspondientes al periodo 2020 en el cual se evidencia su participación en los requerimientos del Expediente que nos ocupa.

Desarrollo Urbano y Rural, Efraín Charres Mestas[27], y el gerente de Administración[28] Tributaria Sandro Rayme Valdivia[29].

En cuanto a la **Gerencia de Administración Tributaria,** el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, establece *"Son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria: (…) 16. Manejar y resolver los asuntos inherentes a la gestión tributaria o administrativa de su competencia, de acuerdo a ley (…)"*, observándose de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, que la Gerencia de Administración Tributaria tiene como función manejar y resolver los asuntos inherentes a la gestión administrativa de su competencia, por lo tanto, tenía la función de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Oficina de Recursos Humanos, referente a la entrega de los equipos de protección personal, respecto a los trabajadores bajo su cargo.

En relación a la **Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural**, en la descripción de las funciones específicas a nivel de cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, señala entre las funciones específicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural *"(…) 8. Velar por el cumplimiento de las normas, reglamentos y otras disposiciones administrativas y/o legales en el ámbito de su competencia (…)"*; observándose de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural tiene como función velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas y/o legales en el ámbito de su competencia; por lo tanto, tenía la función de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Oficina de Recursos Humanos, referente a la entrega de los equipos de protección personal, respecto a los trabajadores bajo su cargo.

En relación a la **Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana**, el artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, establece *"La Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos cumple las siguientes funciones: (…) 32. Otras funciones de su competencia que le asigne la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o que le sean dispuestas por normas legales"*; y por su parte en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, señala entre las funciones específicas de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana *"(…) 4. Efectuar los requerimientos de materiales de trabajo y seguridad oportunamente, asimismo encargarse de su correcta distribución"*; observándose de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, que el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos tiene entre sus funciones requerir materiales de trabajo y seguridad y de encargarse de su correcta distribución; por lo tanto, tenía la función de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Oficina de Recursos Humanos, referente a la entrega de los equipos de protección personal, respecto a los trabajadores bajo su cargo.

Es preciso señalar que de acuerdo a algunas de las constancias de entrega de equipos de protección personal, en las que se aprecia que están suscritas por la servidora Amparo Mendoza Sacsi[30] -

[27] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 084-2020-MDLJ de 03 de julio de 2020 **(Apéndice 39)**, y Resolución de Alcaldía n.° 005-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021**(Apéndice 39)**.
[28] El gerente de Administración Tributaria es únicamente respecto a la entrega de EPP que se debió realizar al trabajador Naveros Román Eduardo Víctor.
[29] Designado mediante contrato administrativo de servicios n.° 007-2020-MDLJ de 03 de febrero 2020 **(Apéndice 40)**, adicionalmente se generaron tres (3) adendas correspondientes al periodo 2020 en el cual se evidencia su participación en los requerimientos del Expediente que nos ocupa.
[30] Designado mediante contrato administrativo de servicios n.° 069-2019-MDLJ de 18 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, adicionalmente se generaron dos (2) adendas correspondientes al periodo 2019 y contrato administrativo de servicios n.° 013-2020-MDLJ de 3 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 5)**,

Trabajadora Social, como responsable del registro, no obstante, se tiene que éste documento es insuficiente para determinar la obligación y responsabilidad de aquella en la entrega de los equipos de protección, más aún si la Entidad mediante oficio n.° 061-2024-GM/MDLJ de 1 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, remite documentación referente a los funcionarios o servidores de la Entidad que estuvieron encargados de realizar la entrega de los equipos de protección personal en el periodo 2020, no apareciendo de los documentos acompañados el nombre de dicha servidora.

Seguidamente, el 19 de enero de 2021, se cursó a la Entidad la imputación de cargos n.° 453-2020- SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice n.° 7)**, emitida por la Autoridad Instructora de Sunafil, y el Acta de Infracción, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

En atención a la imputación de cargos n.° 453-2020- SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.°7)** y acta de infracción n.° 237-2020 de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, notificadas a la Entidad el 19 de enero de 2021, mediante cédula de notificación n.° 0000065073-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, se aprecia del expediente físico y virtual de Sunafil, que la Entidad presentó sus descargos a la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI/AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice 7)**, **a través de su representante Alcalde, Gilmar Henrry Luna Boyer**[31] **el 26 de enero de 2021,** quien señaló en cuanto a la infracción materia de análisis que *"La Entidad si cumplió con enviar dicha información, mediante el registro de Entrega de Equipos de Protección Personal en tres oportunidades, primero el 14 de setiembre de 2020, el 02 de octubre de 2020, el último envío fue el día 14 de octubre del 2020 (...)"*, descargo presentado ante Sunafil por **Bianca Bigaid Huayhua Machaca – jefa de la oficina de Recursos Humanos (periodo 2019-2020) mediante correo electrónico: bianca_bigaid@gmail.com**, que acredita que el alcalde, Gilmar Henry Luna Boyer y la jefe de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca tenían conocimiento de las infracciones advertidas por Sunafil y atribuidas a la Entidad en materia de seguridad y salud en el trabajo, en consecuencia tenían el deber de verificar a través de las gerencias u oficinas a su cargo el cumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo, y de corresponder subsanar las mismas.

También se verifica del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL físico y virtual que mediante cédula de notificación n.° 0000065076-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.°7),** se notifica a la Procuraduría Municipal Distrital de La Joya, la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice n.° 7)** y acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6),** notificada el 19 de enero de 2021, fecha en la que se encontraba como Procuradora Pública Municipal[32] Gwyneth América Barrera Zúñiga, quien de acuerdo a la

adicionalmente se generaron dos (2) adendas correspondientes al periodo 2020 en el cual se evidencia su participación en los requerimientos del Expediente que nos ocupa, documentación recibida mediante informe n.° 346-2024-SGRRHH/GAYF/MDLJ de 27 de febrero del 2024 **(Apéndice n.° 5)**.

[31] Declarado Electo por el Jurado Nacional de Elecciones con resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice 37)** y Credencial de 24 de noviembre de 2018 **(Apéndice 37)**, emitida por el jurado Electoral Especial de Arequipa.

[32] Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n ° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre del 2012 **(Apéndice n.° 43)**.
Procuraduría Pública Municipal
Funciones Especificas

1. Representar y defender los derechos e intereses de la municipalidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales, instancias arbitrales, órganos constitucionales (...) en todos los procesos y procedimientos en los que actúa como demandante, demandado, denunciado o actor civil.
2. Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...)
3. Solicitar informe, antecedentes y el apoyo de las gerencias y oficinas de la municipalidad; así como cualquier entidad pública para el ejercicio de su función.

(...)

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020 **(Apéndice n.° 42)**.
Procuraduría Pública Municipal

imputación de cargos notificada, tenía el plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos conforme a sus funciones velando por los intereses de la Entidad; sin embargo, **la Procuradora Pública Municipal, Gwyneth América Barreda Zúñiga**[33] no realizó su descargo en el plazo establecido, una vez que se le notificó con la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI- AQP[34] de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, notificando a Procuraduría Municipal con cedula de notificación n:° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021**(Apéndice n.° 8)**, que determinó la existencia de la comisión de cuatro (04) infracciones de seguridad y salud en el trabajo la infracción respecto a los Equipos de Protección de Personal (EPP) y demás infracciones que serán desarrolladas posteriormente y una (01) infracción a la labor inspectiva atribuibles a la Entidad, siendo la multa propuesta ascendente a S/. 28 079, 00 en lo que respecta a la infracción de: No cumplir con entregar los equipos de protección personal, a ochenta y dos (82) trabajadores afectados [35].

Seguidamente se observa que el 12 de mayo de 2021, el Procurador Público **Edgar Temístocles Pinto Santos**[36]**,** efectuó la revisión del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, y el 14 de mayo de 2021 presentó los descargos de la Entidad; sin embargo, no acompañó medios probatorios que desvirtúen las infracciones atribuidas o la subsanación de las mismas, alegando únicamente que se presentó la información como se señala a continuación:

> *(…) En relación a la primera sanción de seguridad en el trabajo, tengo que señalar que con fecha 14 de setiembre del 2020, y 2 de octubre del 2020 se presentó la información al correo electrónico de la institución como se indica en el documento s/n del 26 de enero del 2021, donde se adjunta la prueba documentaria y electrónica.*

Finalmente, la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa – Sunafil, emitió la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021[37] **(Apéndice n.° 9)**, notificando a Procuraduría Municipal con cedula de notificación n.° 0000037200-2021 de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, mediante la cual sancionó a la Entidad **por no cumplir con entregar equipos de protección personal a ochenta y dos (82) trabajadores**, imponiéndole la sanción monetaria por la suma de **S/ 28 079,00.**

Así mismo, Sunafil mediante la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, en su numeral 30 y 32 ratificó lo indicado en el informe final de Instrucción
n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, al precisar lo siguiente:

> *30.(…) La Municipalidad debe tener presente que no basta con adjuntar una cantidad de documentación sin un previo análisis de las conductas infractoras que se le imputan y sin ni siquiera verificar quienes son los trabajadores que han sido considerados como afectados, dicho accionar no hace más que mostrar un desinterés en revisar si sus registros se encuentran debidamente emitidos en favor de sus trabajadores y si los mismos garantizan*

Artículo 19° La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya (…)

[33] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 35)**.

[34] Notificación Física según obra con registro n.° 4708 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad **(Apéndice n.° 23)**, evidenciando la recepción el 11 de mayo de 2021.

[35] Se evidencia en el cuadro n.° 2 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.

[36] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**.

[37] Notificación Física según obra según obra con registro n.° 11298 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021 de la Entidad **(Apéndice n.° 24)**.

indefectiblemente que cada trabajador ha recibido sus equipos de protección personal en cantidad y oportunidad debidas. (Subrayado nuestro)

33. En consecuencia, esta Sub Intendencia estima que la Municipalidad no cumplió con acreditar la entrega de los equipos de protección personal en favor de los trabajadores afectados descritos en el CUADRO N° 02 del Acta de Infracción por las evidentes inconsistencias advertidas en los registros de entrega que obran en autos, incurriendo con ello en una infracción grave de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción grave prevista en el artículo 27° del numeral 27.9 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Por tal razón Sunafil impuso la infracción por **S/ 28 079,00** a la Entidad, la misma que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
INFRACCION "NO CUMPLIR CON LA ENTREGA DE EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL"

N.°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORIA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con entregar los equipos de protección personal	Ley N.° 29783 (Artículo 60°) D.S. N° 005-2012-TR (Artículo 97°)	D.S. N.° 019-2006-TR (Artículo 27° numeral 27.9) **GRAVE**	82	S/ 28 079,00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

2. Respecto de la Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: No cumplir con capacitar a los trabajadores sobre el plan de vigilancia y prevención COVID-19.

Mediante orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto 2020 **(Apéndice n.° 14)**, se requirió a la Entidad la documentación que sustente y/o acredite la capacitación a los trabajadores sobre el Plan de vigilancia y prevención del COVID-19, correspondiente a 116 trabajadores materia de la inspección, por lo cual la Autoridad Instructora hace su primer requerimiento el 7 de setiembre de 2020 a las 20:27 **(Apéndice n.° 16)** al correo asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, indicando que la información solicitada mediante orden de Inspección n.° 2327 – 2020-SUNAFIL/IRE-AQP debe ser remitida a los correos electrónicos: cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe hasta el 14 de setiembre de 2020 a las 17:30 horas. Requerimiento en el que solicitó la siguiente documentación:

"(…)
j) Documentación que evidencie la aprobación de su Plan y el cumplimiento íntegro y oportuno de la R.M. 448-2020-MINSA con relación al cumplimiento e implementación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo, presentando el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo del centro de trabajo fiscalizado, aforo modificado, inclusión de medidas de control de riesgos actualizado por COVID-19 en la evaluación de riesgos por puestos de trabajo, registros de charlas, capacitaciones o similares y entrega de EPP acorde al plan mencionado que permitan a los trabajadores protegerse de los riesgos relacionados con el COVID 19 especificando el cumplimiento de la frecuencia de entrega según exposición al riesgo y Plan existente;
(…)"

El acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre 2020 **(Apéndice 6)**, precisa que la Entidad no acreditó la capacitación de los trabajadores que obran en el cuadro n.° 4 del acta de infracción, **sobre el Plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19**[38], infringiendo los artículos 35° inciso b), 49°, 50° y 52° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y artículos 27 y 29 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S n.° 005-2012-TR, e incurrió en una infracción grave de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el numeral 27.8° del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que señalan lo siguiente:

- Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.

*"**Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.***
Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: (…)
b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo. (…)"

*"**Artículo 49. Obligaciones del empleador.***
El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: (…)
g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología."

*"**Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador.***
El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:
(…)
c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores."

*"**Artículo 52. Información sobre el puesto de trabajo.***
El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específico (…)."

- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D.S n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012.

"Artículo 27.
El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

[38] Documento elaborado por Especialista de Seguridad y salud en el Trabajo Ing. Yulmara Lucia Carpio Ramírez de 6 de mayo de 2020 y aprobado por jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

La formación debe estar centrada:
a) En el puesto y ambiente de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
e) En la actualización periódica de los conocimientos.

(…).”

***“Artículo 29.** Los programas de capacitación deben:*
a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo. (…).”

- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.

“Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(…)
27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables (…)”

En relación a la infracción que nos ocupa, Sunafil en el fundamento 16, 17 y 18 del informe final de instrucción precisa lo siguiente:

“(…)
16. Como bien se señaló en el numeral 11 precedente, el sujeto inspeccionado presentó senda documentación tanto en la etapa de fiscalización como en la presente fase instructora, entre esta los registros de capacitaciones de los trabajadores afectados descritos en el Cuadro N° 04 del acta de infracción; empero, dichos documentos no subsanan la infracción sub examine al no versar las capacitaciones brindadas sobre el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, con ciertas excepciones, como lo expondremos a continuación.

17. De los registros de capacitación que obran a folios 214 a 247 del expediente sancionador se puede observar claramente que únicamente el sujeto inspeccionado brindó capacitaciones sobre el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 a once (11) trabajadores, de los cuales únicamente tres (03) se encuentran como afectados conforme al Cuadro N° 04 del acta de infracción[39]. El resto de inducciones y capacitaciones tratan solamente temas referentes a identificación de casos sospechosos, protocolos de prevención y vigilancia e introducción al Covid-19.

18. En consecuencia, se evidencia fehacientemente la responsabilidad del sujeto inspeccionado siendo pasible de la multa propuesta por el inspector comisionado en lo que respecta a esta infracción, determinándose como afectados a ciento trece (113) trabajadores.” (Subrayado nuestro)

[39] Folios 226 y 227 del expediente sancionador

Es preciso señalar que la obligación y responsabilidad del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en las municipalidades, se encuentra previsto en el artículo 49° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y artículos 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial n.° 448-2020-MINSA de 30 de junio de 2020, se aprueba el documento *técnico "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"*, aplicable a las entidades del sector público, que establece entre otras disposiciones lo siguiente:

- Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 448-2020-MINSA, publicado el 30 de junio de 2020.

"VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1. DEFINICIONES OPERATIVAS
6.1.19 Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo:
Documento de guía para establecer las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a la COVID-19 en el lugar de trabajo, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda.
(…)
7.1 LINEAMIENTOS PRELIMINARES
7.1.1 Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.
(…)
7.2 LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO
Para la vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto de la pandemia por COVID-19, se han considerado siete (7) lineamientos básicos de aplicación obligatoria, basados en criterios epidemiológicos.
(…)
LINEAMIENTO 5: MEDIDAS PREVENTIVAS DE APLICACIÓN COLECTIVA
Acciones dirigidas al medio o vía de transmisión de COVID-19 en el ambiente de trabajo, las cuales se implementarán considerando los siguientes aspectos:
(…)
Antes o durante el retorno asegurar la capacitación de los trabajadores en medidas preventivas contra la COVID-19.
(…)"

De la revisión de la documentación del expediente físico[40] que nos ocupa, se advierte que Sunafil determinó que la inspeccionada no brindó capacitaciones sobre el **"Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19"** a 113 trabajadores de los 116 trabajadores señalados en el cuadro n.° 04 del acta de infracción, de acuerdo a los registros presentados por la Entidad que obran de folios 214 a 247 del expediente sancionador, además Sunafil determinó que las capacitaciones realizadas no versan sobre el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo"

[40] Remitido por Sunafil mediante oficio n.° 000041-2024- SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de febrero 2024 (**Apéndice 13**).

Al respecto, de conformidad con el artículo 49° literal g) de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, es obligación del empleador garantizar oportuna y apropiadamente la capacitación en seguridad y salud en el trabajo al momento de la contratación, durante el desempeño de la labor y cuando se produzcan cambios en la función, de conformidad con el artículo 27 literal d) del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, que señala que, *"El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: (...) d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos. (...)"*; por su parte la Resolución Ministerial n.° 448-2020-MINSA de 30 de junio de 2020 que aprueba el documento técnico *"Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"*, aplicable al periodo de evaluación de la Entidad por parte de Sunafil, precisa en sus lineamientos preliminares que todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, estableciendo como medida preventiva antes o durante el retorno centro de trabajo la capacitación de los trabajadores en medidas preventivas contra la COVID 19; por lo tanto, como se aprecia la obligación en la capacitación en seguridad y salud en el trabajo corresponde al empleador, que en el caso de los gobiernos locales, ésta obligación recae en el alcalde.

En cuanto a la responsabilidad en materia de seguridad y salud en el trabajo en las Municipalidades, los artículos 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, establecen que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del alcalde, a su vez son las oficinas de Recursos Humanos los encargados, conjuntamente con el alcalde del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo tanto, al haber determinado Sunafil que la capacitación realizada por la Entidad a los trabajadores afectados no versa sobre el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19"; la responsabilidad en el cumplimiento de la capacitación de los trabajadores afectados respecto al "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19" recae en el **alcalde Gilmar Henry Luna Boyer** y en la **jefe de la Oficina de Recursos Humanos**, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, debido a que es el alcalde el responsable de garantizar el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, sistema que comprende la capacitación en el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, asimismo es la jefe de la Oficina de Recursos Humanos la encargada del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo parte de tal labor, implementar, ejecutar y verificar el cumplimiento de la capacitación a los trabajadores sobre el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19".

Como se señaló en la primera infracción analizada, se verificó del expediente físico y virtual n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP que el **alcalde, Gilmar Henry Luna Boyer**, tomó conocimiento del inicio de las actuaciones inspectivas de Sunafil, como se aprecia de la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, dirigida a Sunafil, mediante el cual Gilmar Henry Luna Boyer en su calidad de alcalde de la Entidad, declara bajo juramento que otorga su consentimiento para ser requerido, informado o notificado a través del correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, firmando la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, en señal de conformidad; en mérito a dicho documento Sunafil remitió todos los requerimientos a la Entidad a través del correo electrónico señalado por el alcalde de la Entidad..

Del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP físico y virtual también se aprecia que el primer correo remitido por Sunafil se realizó el 1 de setiembre de 2020 a horas 13:42 a la mesa de partes virtual de la Entidad, dirigido a la Municipalidad Distrital de La Joya con atención al área de Recursos Humanos, mediante el cual le comunica que se ha generado la orden de inspección número 2327-2020-

SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 14)**; y le solicita llenar la documentación que anexan, otorgándole el plazo de un día hábil para remitir la documentación pertinente, apreciándose que la respuesta al mencionado correo y a todos los requerimientos efectuados por Sunafil las realizó **Bianca Bigaid Huayhua Machaca – jefa de la oficina de Recursos Humanos**, a través del correo electrónico bianca_bigaid@gmail.com, como se observa de las capturas de pantalla de los correos de respuesta según orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, 14 de setiembre de 2020, 2 de octubre de 2020 y 14 de octubre de 2020, remitidos por Sunafil mediante oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, por lo tanto, se evidencia que la jefa de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, también tomó conocimiento del inicio de las actuaciones inspectivas realizadas por Sunafil, a efecto de verificar el cumplimiento o no de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo por parte de la Entidad.

Por dicha infracción los inspectores de Sunafil propusieron, en la acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, una multa ascendente a la suma de **S/ 33 669,00** considerando un total de ciento trece (113) trabajadores afectados, seguidamente, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa evaluó la referida Acta de Infracción y emitió la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, la misma que fue notificada a la Entidad conjuntamente con la acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, mediante cédula de notificación n.° 0000065073-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

En cuanto a los documentos presentados por **Bianca Bigaid Huayhua Machaca – jefa de la oficina de Recursos Humanos**, atendiendo a la imputación de cargos n.° 453-2020- SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, se tiene el documento s/n de descargo presentado por la Entidad el 26 de enero de 2021**(Apéndice n.° 22)**, suscrito por Gilmar Luna Boyer, alcalde, y que lleva por sumilla "Presento descargos", el cual indica lo siguiente:

> *(...)*
> ***La Entidad si cumplió con enviar dicha información, mediante el registro de Capacitaciones de Seguridad y salud en el trabajo del Personal en tres oportunidades, primero el 14 de septiembre del 2020, el 02 de octubre del 2020 el ultimo envió fue el día 14 de octubre del 2020, (...)***

Se aprecia del documento presentado por la Entidad, que no se acompañó nueva documentación que permita subsanar la infracción y/o deslindar responsabilidades, respecto a la infracción de: no cumplir con capacitar a los trabajadores sobre el plan de vigilancia y prevención COVID-19 advertida por Sunafil en el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.

Posteriormente, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa evaluó los descargos presentados por la Entidad y emitió el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI- AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, que determina la responsabilidad de la Entidad, siendo pasible de la multa propuesta en lo que respecta a la infracción de: no cumplir con capacitar a los trabajadores afectados sobre el Plan de Vigilancia y Prevención de COVID-19, determinando como afectados a ciento trece (113) trabajadores.

Seguidamente el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y la resolución de trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021, fueron notificados a la Entidad en su casilla electrónica el 14 de abril de 2021 y en físico a la Procuraduría Pública de la Entidad el 19 de abril de 2021, ambas con la misma cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de

2021 **(Apéndice n.° 8)**, otorgándole Sunafil a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Es preciso señalar, que de acuerdo a algunos de los registros de las capacitaciones efectuadas por la Entidad, se aprecia que están suscritos por los servidores Amparo Mendoza Sacsi - Trabajadora Social, Mike Steve Palomino Herrera - Ingeniero de Seguridad y Salud en el trabajo y Miguel A. Neyra Gutiérrez - Supervisor de Prevención de Riesgos, como responsables del registro de asistencia o capacitador, siendo éstos documentos insuficientes para determinar la obligación y responsabilidad de aquellos en la capacitación a los trabajadores en del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19" **(Apéndice n.° 25)** .

Posteriormente, el 12 de mayo de 2021 el Procurador Público, **Edgar Temístocles Pinto Santos,** efectuó la revisión física del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, y el 14 de mayo de 2021 presentó los descargos de la Entidad; sin embargo, no acompañó medios probatorios que desvirtúen las infracciones atribuidas, alegando únicamente que se presentó la información como se señala a continuación:

> *(…) se cumplió con informar la capacitación de los trabajadores sobre el plan de vigilancia y Prevención de Covid 19, y fue enviada la información en las fechas señaladas, por lo que considero que se dio cumplimiento en todo el extremo de lo requerido con anticipación a la fecha de inspección.*

Finalmente, se emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, anotando que según la verificación realizada por los inspectores de Sunafil, señalan que la Entidad omitió con capacitar a los trabajadores afectados sobre el Plan de Vigilancia y Prevención de COVID-19 **(Apéndice n.° 25)**, siendo la finalidad primordial poner en conocimiento a los trabajadores los lineamientos enmarcados en el documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", aprobado por la Resolución Ministerial n.° 448-2020-MINSA, que contemplan todas aquellas medidas preventivas destinadas a evitar el contagio con el virus SARS-COV-2, por lo cual en su numeral 37 y 38 ratificó lo indicado en el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, al precisar lo siguiente:

> *37. (…) los programas de capacitación deben hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo; ser impartidos por profesionales competentes y con experiencia en la materia; ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados; ser evaluados por parte de los participantes en función a su grado de comprensión y su utilidad en la labor de prevención de riesgos; ser revisados periódicamente, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ser modificados, de ser necesario, para garantizar su pertinencia y eficacia; contar con materiales y documentos idóneos; y adecuarse al tamaño de la organización y a la naturaleza de sus actividades y riesgos.*
>
> *38. En tal sentido, la conducta referida a la omisión de capacitar a los trabajadores sobre el Plan para la vigilancia, prevención y control de la Covid – 19, se encuentra tipificada en el numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento, calificando dicha conducta como una infracción grave de seguridad y salud en el trabajo. (…)*

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción grave prevista en el artículo 27° numeral 27.8° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

Cuadro n.° 7
INFRACCION "NO CUMPLIR CON CAPACITAR A LOS TRABAJADORES SOBRE EL PLAN DE VIGILANCIA Y PREVENCION COVID-19"

N.°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORIA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con capacitar a los trabajadores afectados sobre el Plan de Vigilancia y Prevención COVID-19	Ley N.° 29783 (Artículos 35°, 49°, 50° y 52°) D.S. 005-2012-TR (Artículos 27° y 29°)	D.S. N.° 019-2006-TR (Artículo 27° numeral 27.8) **GRAVE**	113	S/ 33,669.00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

3. Respecto de la Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: No entregar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (Apéndice n.° 27).

Mediante orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, Sunafil acreditó al inspector de trabajo, Carlos Enrique Manrique Alarcón, en mérito a la denuncia interpuesta por Antonio Alejandro Vela Tejada, conductor de Seguridad Ciudadana de la Entidad.

En atención a lo anterior, mediante correo electrónico de 7 de setiembre de 2020[41], Sunafil notificó a la Entidad el primer requerimiento el 7 de setiembre de 2020 a las 20:27 horas **(Apéndice n.° 16),** de información, requiriéndole la remisión, entre otros, de la siguiente documentación:

> *"(…)*
> *x) Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el CSST, cargo de entrega del RISST al trabajador;" (subrayado nuestro)*

La información requerida fue atendida por la Entidad el 14 de setiembre de 2020, desde el correo electrónico bianca_bigaid@hotmail.com de Bianca Bigiad Huayhua Machaca[42], jefa de la Oficina de Recursos Humanos, al correo electrónico cmanrique@sunafil.gob.pe.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 8 de octubre de 2020[43], Sunafil notificó a la Entidad la Constancia de Actuaciones Inspectivas y la Medida Inspectiva de Requerimiento, requiriéndole la siguiente documentación hasta el 14 de octubre de 2020 a las 10:30 horas:

> *"(…)*
> *h) Registro de entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y (…)"* (Sic)

Al respecto, la información requerida fue atendida por la Entidad el 14 de octubre de 2020, desde el correo electrónico bianca_bigaid@hotmail.com de Bianca Bigiad Huayhua Machaca, jefa de la Oficina

[41] Remitido a asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, bianca_bigaid@hotmail.com, y jurgarte@sunafil.gob.pe
[42] Para tal efecto la Entidad remitió 10 correos electrónicos en la misma fecha, a horas: 17:12, 17:25, 17:27, 17:30, 17:31, 17:38, 18:05, 18:07 y 18:16.
[43] Remitido a asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, bianca_bigaid@hotmail.com, y jurgarte@sunafil.gob.pe

de Recursos Humanos, al correo electrónico jugarte@sunafil.gob.pe, con posterioridad a la hora requerida por Sunafil[44],siendo remitida por la Entidad la siguiente documentación:

(…)
n) Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
(…).

En ese sentido, de acuerdo a la evaluación de la documentación remitida por la Entidad a Sunafil, el inspector determinó en el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, que en relación a la infracción que nos ocupa, la Entidad no cumplió con: **a)** exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo **(Apéndice n.° 27),** de la inspeccionada, y **b)** la entrega de un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores que obran en el cuadro n.° 3 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, los cuales se señalan a continuación:

Imagen n.° 1
Relación de Trabajadores que la Entidad no acreditó la Entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo

CUADRO N.° 03

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI
01	Calli Colquehuanca	Winston	44610198
02	Arce García	Gerónimo Raúl	44068857
03	Corimanya Condori	Sergio Augusto	29356518
04	Mamani Cáceres	Roberto Alfredo	43087055
05	Vanegas Calsina	Valerio	30963934
06	Alccahuaman Panihuara	Gualberto	41770346
07	Álvaro Layme	Buenaventura	44211833
08	Carrión Barrionuevo	Maycol Yeison	76913468
10	Gómez Elvis	Alonso	46836357
11	Jove Calsina	Antonio Francisco	46177982
12	Mamani Quispe	Yony Juan	40165329

Descripción: Inspectores de Sunafil listaron doce (12) trabajadores de la Entidad quienes no recibieron el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)**; sin embargo, hecho el recuento se advierte que únicamente son once (11) trabajadores quienes no recibieron el citado Reglamento.

Fuente: Acta de Infracción N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, por la infracción "a) exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo **(Apéndice n.° 27)** de la inspeccionada", el Inspector de Trabajo propuso en el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020, una multa ascendente a la suma de S/ 3 827.00 porque consideró once (11) trabajadores afectados. Seguidamente, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa evaluó la referida acta de infracción y emitió la Imputación de Cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, la misma que fue notificada a la Entidad el 19 de enero de 2021 conjuntamente con el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020, mediante cédula de notificación n.° 0000065073-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

[44] Para tal efecto la Entidad remitió 2 correos electrónicos en la misma fecha, a horas: 11:18 y 16:06.

Al respecto, en la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7),** el Sub Intendente de Actuación Inspectiva también consideró que le correspondía a la Entidad una multa ascendente a la suma de S/ 3 827.00 considerando a once (11) trabajadores afectados. La imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** y el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, se notificó a la Procuraduría Pública de la Entidad el 19 de enero de 2021, mediante cédula de notificación n.° 0000065076-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

Con fecha 26 de enero de 2021, **Gilmar Luna Boyer**, alcalde, presentó los descargos respecto de la infracción imputada a la Entidad, indicando siguiente:

> *"La Entidad si cumplió con enviar dicha información (…) se envió el registro de distribución del Reglamento Interno de Seguridad y salud en el trabajo, conforme los correos enviados (…) la cual también se anexa a la presente."*

Posteriormente, la Sub Intendencia de actuación inspectiva de Arequipa evaluó los descargos presentados por la Entidad y emitió el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, remitiendo dicho informe y sus actuados a la Sub Intendencia de Resolución[45], la misma que dispuso el inicio de la fase sancionadora mediante Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021.

El Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y la Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021, fueron notificados a la Entidad en su casilla electrónica el 14 de abril de 2021 y en físico a la Procuraduría Pública de la Entidad el 19 de abril de 2021, ambas con misma cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**. El plazo otorgado para que la Entidad presente sus descargos fue de cinco (5) días hábiles.

Respecto a la infracción que nos ocupa, el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, en su numeral 20, 21 y 22 indicó lo siguiente:

> *"20. Sobre lo concerniente a la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo del sujeto inspeccionado, cabe indicar que de folios 249 a 275 del expediente sancionador obra el referido reglamento, así como el Acta N° 003 2019 CSST que aprueba el instrumento en fecha 26 de junio de 2019, igualmente, se puede apreciar en la página 1 del documento el sello y firma de la presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en señal de aprobación; por tanto, el sujeto inspeccionado ha cumplido en subsanar su conducta infractora en lo que respecta a este extremo.* (subrayado nuestro)

> *21. Sobre lo concerniente a la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo* ***(Apéndice n.° 27)*** *a los trabajadores afectados descritos en el Cuadro Nº 03 del acta de infracción y con vista a la documentación que obra en autos, se aprecia que el sujeto inspeccionado únicamente ha cumplido con entregar el referido instrumento al trabajador afectado Gómez Elvis Alonso[5]; en consecuencia, el administrado no ha subsanado totalmente su conducta infractora en lo que respecta a este extremo, debiéndose tener presente que en los cargos de entrega que obran a folios 277 a 281 del expediente sancionador no se*

[45] Con Memorándum n.° 421-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 23 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8).**

consideran a los trabajadores afectados detallados en el mencionado Cuadro N° 03. (subrayado nuestro)

22. Por lo expuesto, se evidencia fehacientemente la responsabilidad del sujeto inspeccionado siendo pasible de la multa propuesta por el inspector comisionado en lo que respecta a esta infracción, determinándose como afectados a once (11) trabajadores." (subrayado nuestro)

Así también, se advierte que el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de Sunafil en el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, consideró que la documentación presentada por la Entidad el 14 de octubre de 2020 *(documentación presentada fuera del horario por la Entidad ante el requerimiento realizado por Sunafil a través de la Medida Inspectiva de Requerimiento)*, acreditó el cumplimiento de la infracción: "a) exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo **(Apéndice n.° 27)** de la inspeccionada"; por lo tanto, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, consideró la multa únicamente por el incumplimiento de la infracción: b) la entrega de un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores que obran en el cuadro n.° 3 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, y tenemos que en lo relacionado a la infracción b) se propuso una multa ascendente a la suma de S/ 3 827.00 considerando a once (11) trabajadores de los doce (12) trabajadores afectados señalados en el cuadro n.° 3 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, al haberse excluido al trabajador Alonso Gómez Elvis con DNI n.° 46836357, al verificarse que la Entidad si acreditó la entrega del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo al mencionado trabajador.

El 12 de mayo de 2021, **Edgar Temístocles Pinto Santos**, procurador Público, efectuó la revisión del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y con fecha 14 de mayo de 2021, presentó los descargos de la Entidad. En relación la infracción imputada e indicó lo siguiente:

"(…) de la misma manera se procedió al envió de la distribución del reglamento de seguridad y salud en el trabajo, Máxime si en el correo se procedió a enviar la documentación requerida en esta supuesta sanción como se puede evidenciar que el 14 de octubre del 2020 vía correo electrónico se envía la documentación pertinente (…)
(…) de otro lado se realizó la entrega del reglamento de seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores que se adjunta en cuadro adjunto al documento s/n del 26 de enero del 2021 ***(Apéndice 22)*** *(…)."* (**Sic**)

Seguidamente, la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa – Sunafil, emitió la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, mediante la cual sancionó a la Entidad por no entregar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)** a once (11) trabajadores, imponiéndole una multa ascendente a la suma de S/ 3 827,00.

Respecto de la infracción que nos ocupa, Sunafil mediante la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, en su numeral 51 y 52 ratificó lo indicado en el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, al precisar lo siguiente:

"51. (...) la Municipalidad únicamente ha cumplido con acreditar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo en favor del trabajador afectado Gómez Elvis Alonso, mas no ha cumplido con acreditar su entrega a los once (11) trabajadores afectados restantes descritos en el CUADRO Nº 03 del Acta de Infracción, como bien se puede apreciar

de folios 277 a 281 del expediente sancionador, donde obran los cargos de entrega del instrumento bajo comentario.

52. En consecuencia, esta Sub Intendencia estima que la Municipalidad no cumplió con entregar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a once (11) trabajadores afectados, incurriendo con ello en una infracción leve de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento." (Subrayado nuestro)

En ese sentido, Sunafil sancionó a la Entidad al verificar que no hizo entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)** a once (11) trabajadores, situación que contravino lo previsto en el artículo 35° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece:

- Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.

 *"**Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.***
 Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: (…)
 a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
 (…)" (subrayado nuestro).

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción leve prevista en el artículo 26° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que indica:

- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.

 "Artículo 26.- Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo
 Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:
 (…)
 26.5 Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves." (Subrayado nuestro).

Razones por las cuales Sunafil impuso una multa de **S/ 3 827,00** a la Entidad, la misma que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 8
Cálculo de Multa de la Infracción
"No Entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	No entregar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores afectados	Ley N.° 29783 (Artículo 35°)	D.S. N.° 019-2006-TR (Artículo 26° numeral 26.5) LEVE	11	S/ 3 827,00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, es necesario precisar que se observa del cuadro n.° 03 del acta de infracción, que no son once (11) los trabajadores afectados por la Entidad sino diez (10), debido a que no se consignó el número

9 en la lista de trabajadores que no recibieron el citado reglamento, y excluyendo al trabajador Alonso Gómez Elvis con DNI n.° 46836357, quién si recibió el referido Reglamento, por lo tanto, únicamente quedarían los siguientes trabajadores como afectados:

Cuadro n.° 9
Relación de Trabajadores que No Recibieron el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo

N°	Apellidos y Nombres	DNI
1	Alccahuaman Panihuara, Gualberto	41770346
2	Arce García, Gerónimo Raúl	44068857
3	Calli Colquehuanca, Winston	44610198
4	Carrión Barrionuevo, Michael Yeison	76913468
5	Corimanya Condori, Sergio Augusto	29356518
6	Jove Calsina, Antonio Francisco	46177982
7	Layme Buenaventura, Álvaro	44211833
8	Mamani Cáceres, Roberto Alfredo	43087055
9	Mamani Quispe, Yoni Juan	40165329
10	Venegas Calcina, Valerio	30963934

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)** y acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto es pertinente resaltar que, mediante Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo n.° 001-2019-CSST de 29 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, se instaló dicho Comité en la Entidad para el periodo 2019 a 2021, y se eligió al presidente y secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo sus integrantes los que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

N°	Nombres y Apellidos	Entidad/ Trabajadores	Cargo en la Entidad	Cargo en el Comité de SST
1	**Yasmani Rosmel Cardeña Merma**	**Entidad**	**Gerente de Asesoría Jurídica**	**Presidente**
2	Yulissa Vera Espinoza	Entidad	Gerente de Administración	Miembro del Comité Titular
3	Bianca Bigaid Huayhua Machaca	Entidad	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Miembro del Comité Titular
4	Karen Fabiola Medina Arias	Entidad	Secretaria General	Miembro del Comité Suplente
5	Félix Valdivia Peña	Entidad	Jefe de la Oficina de Seguridad Ciudadana	Miembro del Comité Suplente
6	**Javier Cesar Cucho Calla**	**Trabajadores**	**Asistente de la Gerencia de Asesoría Jurídica**	**Secretario**
7	Sandra Rosalía Pinto Sánchez	Trabajadores	Promotor de Deportes	Miembro del Comité Titular

8	Wilmar Gonzalo Gálvez Castro	Trabajadores	Encargado de la Oficina de Recaudación	Miembro del Comité Titular
9	Sonia Cáceres Luque	Trabajadores	Asistente de Remuneraciones	Miembro del Comité Titular
10	Josué Isais Calapuja Soncco	Trabajadores	Asistente de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana	Miembro del Comité Suplente
11	Sandro Arturo Rayme Valdivia	Trabajadores	Encargado del Depósito Municipal	Miembro del Comité Suplente

Fuente: Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo n.° 001-2019-CSST de 29 de abril de 2019 **(Apéndice 28).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en sus artículos 75° precisa respecto al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)**, lo siguiente:

- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D.S n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012.

CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
"Artículo 75. *El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador".*

Así También, se debe indicar que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Entidad **(Apéndice n.° 27),** fue aprobado mediante acta n.° 003-2019-CSST de 26 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 29)**, estableció entre otras la siguiente función del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:

"IV. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
A. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES
1. DEL EMPLEADOR:
Art. N° 5: *El empleador asume su responsabilidad en la organización de Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo; y, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que sobre el particular establece la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento (…)"*

Estando a lo previsto en el artículo 35 literal a) de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se señala *"Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: a) Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo* ***(Apéndice n.° 27)****. (…)"* y artículo 75° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, que establece *"El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias (…)"*, y a la responsabilidad en materia de seguridad y salud en el trabajo en las Municipalidades, previsto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, que establecen que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del alcalde, y son las oficinas de recursos humanos los encargados, conjuntamente con el alcalde del desarrollo, aplicación y resultados

del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; en ese sentido, al haber determinado Sunafil que no se entregó el reglamento interno de trabajo a los trabajadores descritos en el cuadro n.° 3 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, se tiene que la responsabilidad en el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por ende en relación a la infracción que nos ocupa: no cumplir con la entrega del reglamento interno de trabajo a los trabajadores afectados, recae en el Alcalde Gilmar Henry Luna Boyer y en la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca, debido a que es la Oficina de Recursos Humanos la encargada en el desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo parte de esta labor la entrega del reglamento interno de trabajo[46].

4. **Respecto de la Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC.**

Asimismo, según el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, la Entidad no habría cumplido con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC), transgrediendo el artículo 19° y 75° de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

- Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011.

 "Artículo 19. Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
 La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente:
 a) La consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo.
 b) La convocatoria a las elecciones, la elección y el funcionamiento del comité de seguridad y salud en el trabajo.
 c) El reconocimiento de los representantes de los trabajadores a fin de que ellos estén sensibilizados y
 Comprometidos con el sistema.
 d) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos"

 "Artículo 75. Participación en la identificación de riesgos y peligros
 Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitan al empleador los resultados de las evaluaciones, sugieren las medidas de control y hacen seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden recurrir a la autoridad administrativa de trabajo."

- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por D.S n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012.

[46] Del expediente sancionador n.° 466-2020 virtual se tiene que algunos de los registros de la entrega del reglamento interno de trabajo, se aprecia que están suscritos por la servidora Amparo Mendoza Sacsi y Mendoza Mamani, como responsable o encargado del registro, siendo estos documentos insuficientes para determinar la obligación y responsabilidad de aquellos en la entrega del reglamento interno de trabajo.

> ***"Artículo 77.*** De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley, la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles (IPERC) es elaborada y actualizada periódicamente, sin exceder el plazo de un año, por el/la empleador/a; se realiza en cada puesto de trabajo, con participación del personal competente, en consulta con las y los trabajadores, así como con sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o la o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, de ser el caso. (...)"

En consecuencia, la situación antes descrita configuraría una infracción leve prevista en el artículo 26° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que indica:

> *"**Artículo 26.- Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo***
> *Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:*
> *(...) 26.5 Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves."* (subrayado nuestro)

Razones por las cuales Sunafil impuso una multa de **S/ 13 330,00** a la Entidad, la misma que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 11
Cálculo de la Infracción
"No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC"

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la matriz IPERC	Ley N° 29783 (Artículo 19° y 75°)	D.S. N° 019-2006-TR (Artículo 26° numeral 26.5) LEVE	164	S/ 13 330,00

Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 (**Apéndice n.° 9**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Sin embargo, de la revisión del expediente físico acompañado por Sunafil, se aprecia que la Matriz IPERC - Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de 4 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, de folios 283 a 327 fue suscrita por Miguel A. Neyra Gutiérrez - Ingeniero Industrial y Yasmani Cardeña Merma - Abogado, siendo Yasmani Cardeña Merma el Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo por el periodo 2019-2020, como se observa del **Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo - Acta n.° 001-2019-CSST de 29 de abril de 2019 (Apéndice n.° 28)**, en éste último documento se dejó constancia la elección y nombramiento del Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo por el periodo 2019-2020, siendo elegido el Abogado Yasmani Cardeña Merma como Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo por el periodo 2019-2020, verificándose del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, que la Entidad acompañó a Sunafil la indicada acta mediante correos electrónicos cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe de 2 de octubre de 2020, siendo así, se acredita con el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo- Acta

n.° 001-2019-CSST de 29 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, que el Abogado Yasmani Cardeña Merma participó en la elaboración de la Matriz IPERC - Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de 4 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 30)** como Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto, la Entidad cumplió con acreditar ante Sunafil que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de su Presidente – Abogado Yasmani Cardeña Merma participó de la elaboración de la Matriz IPERC – Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de 4 de mayo de 2020.

Ahora bien, Sunafil señala en la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL7IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, numeral 62, que *"Vista la Matriz IPERC de la Municipalidad que obra a folios 283 a 327 del expediente sancionador se aprecia claramente que el instrumento fue suscrito por la Abog. Yasmani Cardeña Merma, no obstante, fue firmado el 4 de mayo de 2020, es decir, aproximadamente un año después desde que se tiene conocimiento de que la Abog. Yasmani Cardeña Merma formaba parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no habiendo certeza sobre dicha fecha, todavía formaba parte del comité, máxime si suscribe como asesora jurídica de la Municipalidad (…)"*; al respecto Sunafil no consideró el Acta n.° 001-2019-CSST de 19 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), donde se nombra como presidente del CSST por el periodo 2019 – 2020 al abogado Yasmani Cardeña Merma, tampoco consideró el Acta n.° 004 2020 CSST de 12 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, acta de cesión ordinaria del CSST en la que suscriben sus miembros y como presidente Yasmani Cardeña Merma; en consecuencia, no es cierto que en la elaboración de la Matriz IPERC de 4 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, no había certeza que Yasmani Cardeña Merma, todavía formaba parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; desprendiéndose que la imposición de la multa por la infracción: **No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC,** no correspondía ser impuesta a la Entidad.

En tal sentido, se aprecia que Sunafil no dio mérito a lo precitado, y no obstante a ello procedió a la imposición de la multa a la Entidad, situación que no fue observada en el periodo de descargo por la Procuradora Pública Municipal, **Gwyneth América Barrera Zúñiga**[47], y posteriormente no fue impugnada por el Procurador Público Municipal, **Edgar Temístocles Pinto Santos**[48], debido a que no interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE -ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.

Es necesario señalar que el 19 de enero de 2021, mediante cédula de notificación n.° 0000065076-2020 de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, se le notificó a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad[49], el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)** y la Imputación de Cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP **(Apéndice n.° 7)**, fecha en la que se encontraba como Procuradora Pública Municipal Gwyneth América Barrera Zúñiga , quien de acuerdo a la imputación de cargos notificada, tenía el plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos conforme a sus funciones velando por los intereses de la Entidad; sin embargo, la Procuradora Pública Municipal, Gwyneth América Barreda Zúñiga, no realizó su descargo en el plazo establecido, una vez que se le notificó con la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 (Apéndice n.° 7).

Posteriormente, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, emitió el **informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 8),** dando por concluida la fase de instrucción, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora en contra de la Entidad, disponiendo la remisión del expediente a la Sub Intendencia de

[47] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 35)**.
[48] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 065-2021-MDLJ de 03 de mayo de 2021 **(Apéndice 36)**.
[49] Según obra en el cuaderno de mesa de partes 2021 (que data desde 18 de enero de 2021 con registro n.° 742 al 26 de marzo de 2021 con n.° registro 3133).

Resolución[50], y mediante Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021, la Sub Intendencia de Resolución, resuelve disponer el inicio de la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador y la notificación vía casilla electrónica del Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, formule sus descargos, notificándose a la Entidad por casilla electrónica el 14 de abril de 2021, según obra en la constancia de notificación electrónica; y mediante cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, se notifica a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad, a cargo de **Gwyneth América Barrera Zúñiga,** el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y Resolución de Trámite n.° 1 **(Apéndice n.° 8)**.

Se evidencia inacción por parte de la Procuradora Pública Municipal, **Gwyneth América Barrera Zúñiga** en relación a la infracción que nos ocupa, debido a que en el plazo otorgado para presentar sus descargos pudo observar el acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)** y la Imputación de Cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice n.° 7)**, considerando que la Entidad cumplió con acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC de 4 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 30)**.

De esta forma, con su omisión contravino lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú[51] que señala la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.

Al respecto, es preciso señalar que a partir de 3 de mayo de 2021, la Entidad designó como **Procurador Público Municipal,** a **Edgar Temístocles Pinto Santos[52],** quien en ejercicio de su cargo el 12 de mayo de 2021 revisó físicamente el expediente administrativo sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP como se aprecia de la constancia de acceso al expediente administrativo sancionador, en tal sentido en dicha fecha tomó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador que le sigue Sunafil a la Entidad, por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el Trabajo.

El 14 de mayo de 2021, la Entidad representada por el Procurador Público, Edgar Temístocles Pinto Santos, presenta los descargos respecto a la infracción que nos ocupa, indicando:

> *"(…) En relación a la supuesta sanción de no exhibir la documentación que acredite la participación del comité se seguridad y salud en el trabajo en la elaboración del IPER, tengo que señalar que se dio cumplimientos en todos los extremos antes señalados como se puede ver del contenido del correo enviado a su institución y en al documento de descargo adjunto al documento s/n de fecha 26 de enero del 202 y que obra en el expediente administrativo, esto está corroborado con el correo enviado y como se puede ver de la Foto 5(…)"*

Sunafil no consideró el descargo presentado y emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 69-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021, mediante la cual sanciona a la Entidad, en relación a la infracción materia de análisis: No cumplir con acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC, se aprecia que le impone a la Entidad una multa ascendente a S/ 13 330,00.
Apreciándose que la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, se le notifica a la Entidad mediante casilla electrónica el 5 de julio de 2021, y a la Procuraduría Pública Municipal se le notifica mediante cédula de notificación n.° 0000037200-2021

[50] Con Memorándum n.° 672-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 17 de mayo de 2021.
[51] Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.
[52] Designado mediante Resolución de alcaldía n. ° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**.

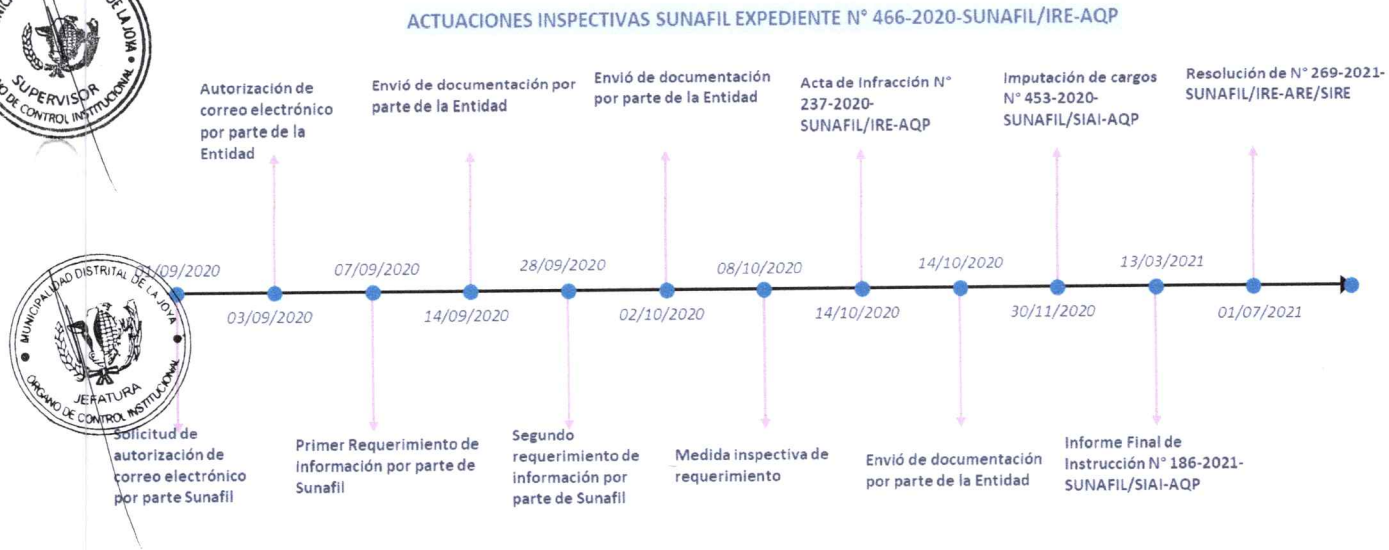
de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, verificándose que en fecha posterior a la notificación realizada al Procurador Público Municipal Edgar Temístocles Pinto Santos, no presenta recurso impugnatorio alguno respecto a la multa impuesta, más aún si en su descargo señaló que en relación a la infracción que nos ocupa, se acreditó con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC, en consecuencia; Se evidencia inacción por parte del Procurador Público Municipal, **Edgar Temístocles Pintos Santos** en relación a la infracción que nos ocupa, debido a que en el plazo para presentar el recurso impugnatorio de apelación no lo hizo, quedando consentida la sanción impuesta a la Entidad, como se aprecia de la constancia n.° 285-2021 de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.

De esta forma, con su omisión contravino lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú[53] que señala la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.

5. **Respecto de la Infracción a la labor inspectiva: No cumplir con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020.**

Mediante orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto 2020 **(Apéndice n.° 14)**, se requirió a la Entidad la documentación que sustente y/o acredite lo correspondiente[54] en materia de la inspección por la cual se vieron afectados 164 trabajadores, por lo cual el inspector de Sunafil hace su primer requerimiento el 7 de setiembre de 2020 a las 20:27 horas el 7 **(Apéndice n.° 16)**, a los correos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, bianca_bigaid@gmail.com indicando que la información solicitada mediante orden de Inspección n.° 2327 – 2020-SUNAFIL/IRE-AQP debe ser remitida a los correos electrónicos: cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe hasta el día 14 de setiembre de 2020 a las 17:30 horas. Requerimiento en el que solicitó documentación[55], conforme se muestra en la siguiente imagen las actuaciones realizadas por Sunafil y la Entidad en el proceso de Inspección:

Imagen n.° 2
Actuaciones inspectivas



Fuente: Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Equipo de Recopilación

[53] Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.
[54] Siendo el objeto de las actuaciones inspectivas, Equipos de protección personal, sistema de gestión SST en las empresas, Formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), gestión interna de seguridad y salud en el trabajo.
[55] Descripción de la documentación requerida esta referenciada en el desarrollo de las cuatro infracciones anteriores líneas arriba.

En relación a la infracción: no cumplir con la medida inspectiva, se aprecia del expediente sancionador virtual que nos ocupa, que Sunafil a través de la "Medida Inspectiva de Requerimiento" de 8 de octubre de 2020, requirió a la Entidad adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias de normas sociolaborales, en ese sentido le otorgó el plazo de tres (3) de días hábiles, para que realice las siguientes acciones en favor de los trabajadores afectados:

> *"Primero. - La inspeccionada debe acreditar la entrega de los equipos de protección personal a los trabajadores que obran en el cuadro número 02, que obra en la presente medida de requerimiento.*
> *Segundo. - La inspeccionada debe acreditar la capacitación con respecto a la exposición y prevención del COVID-19, de los trabajadores que obran en el cuadro número 03, que obra en la presente medida de requerimiento.*
> *Tercero. - La inspeccionada debe acreditar la implementación de un procedimiento o protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19.*
> *Cuarto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo* ***(Apéndice n.° 27)****.*
> *Quinto. - La inspeccionada debe acreditar la entrega del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, a los trabajadores que obran en el cuadro número 04, que obra en la presente medida de requerimiento.*
> *Sexto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y salud en el Trabajo en la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)."*

Asimismo, en la medida inspectiva de requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26),** Sunafil le comunicó a la Entidad que el incumplimiento del requerimiento efectuado constituye infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa de conformidad con los artículos 36 y 39 de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR.

Se observa del expediente virtual n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP que la Entidad el 14 de octubre de 2020, remitió a través del correo bianca_bigaid@hotmail.com de Bianca Bigiad Huayhua Machaca, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, a los correos electrónicos cmanrique@sunafil.gob.pe y jugarte@sunafil.gob.pe, la documentación en la cual no cumple con todas las acciones requeridas por Sunafil descritas precedentemente, en consecuencia, ante el incumplimiento por parte de la Entidad con la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26),** en el plazo otorgado de tres (03) días hábiles, se propuso en el Acta de Infracción **n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 6),** la multa ascendente a la suma de S/. 60 974,00.

Las actuaciones inspectivas realizadas por Sunafil se encuentran detalladas en el **Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 6)**, la cual ha sido refrendada por los inspectores de trabajo, las que se realizaron en el plazo de treinta (30) días hábiles, según se muestra:

Cuadro n.° 12
Medios de investigación

N°	Modalidad de actuación	Fecha y hora	Breve resumen
1	Solicitud de autorización de correo electrónico	01.09.2020 A las 13:42 horas	El Inspector de Trabajo que suscribe, hace constar que, en la fecha y hora indicada, se cumplió con solicitar que, la inspeccionada cumpla con autorizar el correspondiente correo electrónico, a fin de poder llevarse a cabo las correspondientes actuaciones inspectivas.

2	Autorización de correo electrónico	03.09.2020 a las 16:14 horas	En la fecha y hora indicada, la inspeccionada cumplió con autorizar el correo electrónico asesorialegal@municipalidadlaiova.gob.pe, mediante la cual se llevarán a cabo las correspondientes actuaciones inspectivas.
3	Requerimiento de información	07.09.2020 a las 08:00 horas	El inspector de trabajo que suscribe, hace constar que, en la fecha y hora indicada, se cumplió con notificar a la inspeccionada el correspondiente requerimiento de información, al correo autorizado por esta. Debiendo la inspeccionada remitir la información solicitada por los suscritos hasta el 14 de septiembre de 2020, a las 17:30 horas, a los siguientes correos institucionales: cmanrique@sunafil.gob.pe iugarte@sunafil.gob.pe.
4	Envío de documentación por parte de la inspeccionada	14.09.2020 de 17:03 a 18:16 horas	En la fecha y hora indicada, la inspeccionada cumplió con enviar documentación a los siguientes correos institucionales: cmanrique@sunafil.gob.pe lugarte@sunafil.gob.pe.
5	Segundo requerimiento de información	28.09.2020 a las 10:43 horas	El inspector de trabajo que suscribe, hace constar que, en la fecha y hora indicada, se cumplió con notificar a la inspeccionada el segundo requerimiento de información, al correo autorizado por esta. Debiendo la inspeccionada remitir la información solicitada por los suscritos hasta el 2 de octubre de 2020, a las 14:30 horas, a los siguientes correos institucionales: cmanrique@sunafil.gob.pe
6	Envío de documentación por parte de la inspeccionada	02.10.2020 De 13:29 a 15:57 horas	En la fecha y hora indicada, la inspeccionada cumplió con enviar documentación a los siguientes correos institucionales: cmanrique@sunafil.gob.pe iugarte@sunafil.gob.pe.
7	Medida inspectivas de requerimiento	08.10.2020 A las 17:18 horas	El inspector auxiliar de trabajo que suscribe, hace constar que, en la fecha y hora indicada, se cumplió con notificar a la inspeccionada la medida inspectivas de requerimiento, al haberse encontrado infracciones relacionadas a las materias objeto de inspección, al correo autorizado por esta. Debiendo la inspeccionada remitir la información solicitada por los suscritos hasta el día 14 de octubre de 2020, a las 10:30 horas, a los siguientes correos institucionales: cmanrique@sunafil.gob.pe jugarte@sunafil.gob.pe.
8	Envío de documentación por parte de la inspeccionada	14.10.2020 De 11:18 a 16:06 horas	En la fecha y hora indicada, la inspeccionada no cumplió con enviar documentación a los siguientes correos institucionales cmanrique@sunafil.gob.pe y iugarte@sunafil.gob.pe.

Fuente: Acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

También, se observa del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, que al no haberse acreditado de manera documentada el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, se infringe lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006.**

 "Artículo 9. Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
 Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
 (...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.

- Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por D.S n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.

Artículo 18. Medidas inspectivas
(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo (...).

El 8 de octubre de 2020 Sunafil notifico a la Entidad la Medida Inspectiva de Requerimiento, a través de los correos electrónicos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com, fijando como plazo para su cumplimiento hasta el 14 de octubre 2020 a las 10:30 horas, verificando los inspectores de trabajo que el 14 de octubre de 2020, la Entidad a través del correo electrónico bianca_bigaid@gmail.com de Bianca Bigaid Huayhua Machaca – jefa de la Oficina de Recursos Humanos, acompañó la misma documentación que remitió en los anteriores requerimientos, pese a que Sunafil solicitó se subsane las infracciones advertidas en el plazo de 3 días hábiles, no se cumplió, por lo tanto, se dio por no cumplida la Medida Inspectiva de Requerimiento.

Se acredita con la notificación de la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice 26)**, realizada a los correos electrónicos **asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com** que tomaron conocimiento del requerimiento realizado por Sunafil, el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer, en razón a que el correo electrónico **asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe** fue proporcionado por su persona en la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14),** remitida a Sunafil, mediante el cual autorizó se le notifique todos los requerimientos a través de dicho correo electrónico, lo cual realizaron los Inspectores de Trabajo, quienes también notificaron la Medida Inspectiva de Requerimiento el 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, al correo electrónico **bianca_bigaid@gmail.com** de Bianca Bigaid Huayhua Machaca, jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, se evidencia que también tomo conocimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento **(Apéndice n.° 26),** la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, y al no cumplirse con la Medida Inspectiva de Requerimiento, conllevó a la imposición de la multa ascendente a la suma de S/. 60 974,00 como se aprecia de la Resolución de Sub Intendencia n.° 69-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021, evidenciándose responsabilidad del alcalde Gilmar Henry Luna Boyer y de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, a su vez la responsabilidad de los funcionarios se encuentra prevista en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante D.S. n.° 017-2017-TR, que señalan al alcalde como responsable del Sistema de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades y a las oficinas de Recursos Humanos como los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asimismo, el artículo 10° numeral 45 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, establece *"Son atribuciones de la Alcaldía las contenidas en el artículo 20° "Atribuciones del alcalde" de la Ley Orgánica de Municipalidades: (…) 45. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley"*, y por su parte en el capítulo IV: De Los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de La Joya, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, se señala entre las funciones específicas de la Alcaldía *"(…) 34. Las demás que le corresponde de acuerdo a ley"*; observándose de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, que el alcalde de la Entidad además de las funciones señaladas en el ROF y MOF tiene las funciones que le corresponden de acuerdo a ley, es decir las funciones y obligaciones previstas en el artículo 49° de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y en el artículo 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR.

En cuanto a la Sugerencia de Recursos Humanos, el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, establece *"La Subgerencia de Recursos Humanos, es un órgano de apoyo, responsable de la programación, ejecución, control y supervisión del desarrollo de actividades del Sistema de Personal en la Administración de la Municipalidad Distrital de La Joya, en el marco de las Normas de Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de aplicación en la Administración Pública"*, y por su parte en la descripción de las funciones específicas a nivel de cargo de la Oficina de Recursos Humanos del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, señala entre las funciones específicas de la Oficina de Recursos Humanos *"(…) 7. Cumplir y aplicar las normas de procedimientos relacionados al sistema de personal y a la oficina de personal y capacitación (…) 9. Aplicar las normas legales, el pago de bonificaciones, beneficios, incremento por remuneraciones, convenios colectivos y otros (…)"*; observándose de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, que la oficina de Recursos Humanos de la Entidad además de las funciones señaladas en el ROF y MOF tiene como función cumplir y aplicar las normas legales, es decir las funciones y obligaciones previstas en el artículo 49° de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y en el artículo 7° y 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo. n.° 017-2017-TR.

Cabe señalar que el artículo 17° numeral 17.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, en relación a la Medida Inspectiva de Requerimiento señala *"Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones en el plazo otorgado por el inspector del trabajo en la medida de requerimiento, se emite el informe correspondiente dejando constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas, sin perjuicio de la emisión de las recomendaciones o advertencias que correspondan, dando fin a la etapa de fiscalización (…)"*; en ese sentido, el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento en el plazo otorgado daba lugar a que se ponga fin a la fiscalización.

En tal sentido, el artículo 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, regula los supuestos de reducción de multa, norma que establece la reducción de la multa propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, como se precisa a continuación:

*"**Artículo 40. Reducción de la multa y reiterancia***

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) **Al treinta por ciento (30%)** de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) **Al cincuenta por ciento (50%)** de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)" *(negrita y subrayado nuestro)*

Estando a la norma acotada, se tiene que de haberse subsanado todo o parte de las infracciones, éstas pudieron ser objeto de reducción de la multa propuesta o impuesta, y por ende reducirse el perjuicio económico generado a la Entidad.

De la Actuación de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa - Sunafil

Seguidamente, con cédula de notificación n.° 0000065073-2020 **(Apéndice n.° 7)** se notifica a la Entidad y con cédula 0000065076-2020 **(Apéndice n.° 7)** se notifica a la Procuraduría Municipal el 19 de enero de 2021, la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 7),** también se consideró que la infracción imputada a la Entidad le correspondía una multa total ascendente a la suma de S/ 149 382.00 por las 5 infracciones[56].

De acuerdo a las notificaciones realizadas por parte de Sunafil a la Entidad y a su Procuraduría Pública, la Entidad presentó sus descargos, con documento S/N suscrito por Gilmar H. Luna Boyer de 26 de enero 2021, en consecuencia y pese al descargo realizado, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa emitió el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, remitiendo dicho informe y sus actuados a la Sub Intendencia de Resolución[57], la misma que dispuso el inicio de la fase sancionadora mediante Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021.

El Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y la Resolución de Trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021, fueron notificados a la Entidad el 14 de abril de 2021 mediante casilla y a la Procuraduría Pública de la Entidad el 19 de abril de 2021 con cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, mediante mesa de partes de la Entidad, El plazo otorgado para que la Entidad presente sus descargos fue de cinco (5) días hábiles.

Es importante precisar, que el 12 de mayo de 2021, **Edgar Temístocles Pinto Santos**, Procurador Público[58], efectuó la revisión del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, según constancia de acceso al expediente administrativo de misma fecha, por lo que dicho funcionario presentó el descargo con documento s/n de 14 de mayo del 2021 **(Apéndice n.° 8)**, por lo cual se generó una Resolución de Tramite n.° 2 de 17 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, siendo notificada la Entidad mediante casilla

[56] Siendo el objeto de las actuaciones inspectivas, Equipos de protección personal, sistema de gestión SST en las empresas, Formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), gestión interna de seguridad y salud en el trabajo.

[57] Con Memorándum n.° 421-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 23 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**.

[58] Reglamento de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Ordenanza Municipal n ° 014-2015-MDLJ de 1 de junio de 2015.
Funciones de Procuraduría Publica Municipal
1. *Representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público (...) y otros de similar naturaleza donde sea parte (...)*

electrónica con cédula n.° 0000023015-2021 de 17 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y a la Procuraduría Publica con cedula n.° 0000023107-2021 de 17 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**.

Posteriormente, luego de ser revisada la información presentada por el Procurador en el escrito antes mencionado, la cual resuelve conceder al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Joya, la audiencia solicitada, siendo programada para el 8 de junio del 2021 a las 10: 00 horas por un lapso de quince (15) minutos, se tiene que no genero ninguna modificación en cuanto a las infracciones e imputación posterior de la Multa, tal es así que Sunafil emite la Resolución de tramite n.° 3 de 30 de julio de 2021, la cual es notificada el 22 de diciembre 2021 a la procuraduría Publica con cédula n.° 00000055799-2021 de 30 de julio del 2021 **(Apéndice n.° 9)**.

Respecto de la infracción que nos ocupa, el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, en sus numerales 27, 28 y 29 se indicó lo siguiente:

> ***27.*** *A folios 30 del expediente inspectivo obra la constancia de notificación de la medida inspectiva de requerimiento de cumplimiento con fecha 08 de octubre de 2020, recepcionada por don Gilmar Henry Luna Boyer, en calidad de alcalde del sujeto inspeccionado; asimismo se desprende del acta de infracción N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP* **(Apéndice n.° 6)** *suscrita por los inspectores comisionados que el sujeto inspeccionado no cumplió en su totalidad con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de octubre de 2020* **(Apéndice n.° 26)**, *cuya verificación fue programada para el día 14 de octubre de 2019, siendo ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores afectados, siendo así se tiene que el administrado MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA, no ha dado cumplimiento total a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de octubre de 2020* **(Apéndice n.° 26)**, *por lo que se ha constituido una (01) infracción a la labor inspectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 numeral 46.7 del RLGIT*[59]*, el cual señala "Son infracciones muy graves la labor inspectiva: No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.",*
>
> ***28.*** *Es oportuno señalar que el acta de infracción en mérito del cual se originó el presente procedimiento sancionador, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46° de la LGIT*[60]*, en concordancia con el artículo 54" del RLGIT, asimismo la tipificación y calificación de las sanciones encuadran con los hechos constatados y los fundamentos alegados por los inspectores comisionados.*
>
> ***29.*** *Asimismo, es preciso tener en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la LGIT, los hechos constatados por el inspector actuante que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e Intereses puedan aportar los interesados.*

<u>De la Actuación de la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa – Sunafil</u>

De acuerdo a las notificaciones efectuadas a la Entidad y Procuraduría Pública de la Entidad y revisión del expediente sancionador por parte de **Edgar Temístocles Pinto Santos**, Procurador Público, la Entidad presentó sus descargos, sin tener un resultado favorable en cuanto a las infracciones, ni disminución del importe de las mismas, en consecuencia, la Sub Intendencia de Resolución de Arequipa

[59] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante D.S. n.° 019-2006-TR
[60] Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806

– Sunafil, emitió la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, mediante la cual sancionó a la Entidad por no cumplir con los requerimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo los trabajadores inspeccionados ciento sesenta y cuatro (164).

Respecto a dicha infracción, Sunafil mediante la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, en sus numerales 69, 70, 71 y 72 ratificó lo indicado en el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, al precisar lo siguiente:

> *69. En el caso concreto, los Inspectores determinaron que la Municipalidad no cumplió con lo ordenado mediante la medida inspectiva de requerimiento notificada el día 08 de octubre del 2020, resultandos afectados ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores, como se desprende del Acta de Infracción.*
>
> *70. Al vencimiento del plazo otorgado, 14 de octubre del 2020, la Municipalidad no cumplió en su totalidad con el contenido de la medida antedicha, no exhibiendo documentación que acredite el cumplimiento de lo requerido.*
>
> *71. Como lo sostienen los tratadistas Jorge Toyama Miyagusuku y Fernando García Rodríguez "**las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan**, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador"[61] (…)*
>
> *72. En ese orden de ideas, ante la evaluación realizada, contrastada con el hecho verificado contenido en el Acta de infracción, queda probado que la **Municipalidad ha faltado a su deber de colaboración, al incumplir con la medida inspectiva de requerimiento de 8 de octubre de 2020 (Apéndice 26), ordenada, pese a habérsele puesto de conocimiento mediante notificación vía correo electrónico a la dirección autorizada por la Municipalidad para dicho efecto, conforme se puede apreciar a folios 30 del expediente inspectivo.** (Subrayado y negrita nuestra)*

Por lo tanto, en mérito a lo desarrollado por la Sub Intendencia, concluye que la Entidad, no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento, en detrimento de ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores afectados, incurriendo en una infracción muy grave a la labor inspectiva, de acuerdo con el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento.

> **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**
> *"Artículo 46. Infracciones muy graves a la labor inspectiva.*
> *(…)46.7. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. (…)"*

En relación a la actuación de los Procuradores Públicos, es preciso señalar que la Procuradora Pública Municipal **Gwyneth América Barrera Zúñiga** tomó conocimiento de las actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que realizó Sunafil, mediante la notificación con el Acta de Infracción n.° 237-2020-SNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 6)** y la Imputación de Cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice 7)**, a través de la cédula de notificación n.° 0000065076-2020

[61] Toyama Miyagusuku, J. & Rodríguez García, F (2009). Mecanismo de defensa en la inspección laboral. Gaceta Jurídica S.A., primera edición, 227.

(Apéndice 7), de 19 de enero de 2021 , posteriormente se le notifica con el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)** a través de la cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)**, notificada el 19 de abril de 2021, apreciándose que la Procuradora Pública Municipal **Gwyneth América Barrera Zúñiga** respecto a las comunicaciones realizadas por Sunafil, no presentó ningún descargo, tampoco presentó observación a la evaluación de la documentación que realizó Sunafil[62], pese a que como se señaló en el punto 4, referente a la infracción "**No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC**", la Entidad sí cumplió con acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC; en consecuencia, la multa propuesta ascendente a la suma de S/ 13 330,00 pudo haber sido cuestionada u observada por la Procuradora Pública Municipal **Gwyneth América Barrera Zúñiga** en el plazo que se le otorgó para presentar su descargo.

En relación al Procurador Público Municipal **Edgar Temístocles Pinto Santos**[63], es preciso señalar que fue **designado en dicho cargo a partir del 3 de mayo de 2021,** y tomó conocimiento de las actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que realizó Sunafil, mediante la notificación con la Resolución de Trámite n.° 1 e Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, a través de la cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, notificado el 10 de mayo de 2021, frente a ello el Procurador Público en ejercicio de su cargo, el 12 de mayo de 2021 revisó físicamente el expediente administrativo sancionador n.° 466- 2020-SUNAFIL/IRE-AQP y, el 14 de mayo de 2021 en representación de la Entidad presentó un escrito s/n, mediante el cual realizó los descargos en el plazo otorgado (5 días hábiles), a la Resolución n.° 1, a su vez en otro sí solicitó informe oral, verificándose que en su escrito s/n de 14 de mayo del 2021 **(Apéndice n.° 8),** de descargo señaló que la Entidad dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por Sunafil, asimismo señaló en relación a la infracción ***"no cumplir con acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC",*** que se dio cumplimiento en todos los extremos e indicó que ello se podía ver del contenido del correo enviado y agregó la foto del correo enviado mediante el cual la Entidad acompañó la Matriz IPERC, y en relación al pedido de informe oral, mediante Resolución n.° 2 se le concedió el uso de la palabra para el 8 de junio de 2021, resolución que se le notificó al Procurador Público Edgar Temístocles Pinto Santos mediante cédula de notificación n.° 00000023107-2021 de 24 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**.

Posteriormente Sunafil emitió la **Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 (Apéndice n.° 9)**, mediante la cual resuelve lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Sancionar a MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA, con RUC N° 20167246029, con una multa ascendente a la suma de S/ 139 879,00 (Ciento treinta y nueve mil ochocientos setenta y nueve con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*
> ***SEGUNDO:** Exhortar a MUNICIPALIDAD DISRITAL LA JOYA que cumpla con subsanar la(s) infracción(ones) administrativa(s) objeto de sanción, según la naturaleza de ésta(s).*
> ***TERCERO:** Requerir a MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA el monto de la multa, más los intereses de ley correspondientes (...)*
> ***CUARTO:** Notificar a MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA con esta resolución e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable[64].*

[62] Sunafil con oficio n.° 000106-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 20 de marzo del 2024 **(Apéndice 32)**, realiza la aclaración a la comisión de Control en cuanto a la anulación, impugnación y /o reducción de la multa.
[63] Designado mediante Resolución de alcaldía n. ° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**.
[64] D.S. n.° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

QUINTO: *Notificar una copia de la presente resolución al (a la) afectado(a), de corresponder (…)"*

Se aprecia del expediente n.° 466-2020-SUNAFIL que la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)** se notificó a la Entidad mediante casilla electrónica el 5 de julio de 2021, y se notificó a la **Procuraduría Pública Municipal** mediante cédula de notificación n.° 0000037200-2021 de 1 de julio de 2021 **(Apéndice 9), fecha en la que estuvo como Procurador Público Municipal Edgar Temístocles Pinto Santos,** verificándose que el Procurador Público en fecha posterior a la notificación con la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)** y dentro del plazo para presentar recurso impugnatorio (15 días perentorios), **no presentó recurso alguno,** quedando consentida la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.

Es preciso señalar que el artículo 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, regula los supuestos de reducción de multa, como se precisa a continuación:

*"**Artículo 40. Reducción de la multa y reiterancia***
Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) **Al treinta por ciento (30%)** de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
b) **Al cincuenta por ciento (50%)** de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (…)" *(negrita y subrayado nuestro)*

De lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que el Procurador Público, **Edgar Temístocles Pinto Santos**, pese a que cuestionó en su escrito de descargo s/n de 14 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, las infracciones impuestas por Sunafil, haciendo notar incluso en relación a la infracción ***"no cumplir con acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC",*** que se dio cumplimiento en todos los extremos el requerimiento realizado por Sunafil, debido a que la Entidad envió mediante correo la Matriz IPERC **(Apéndice n.° 30),** acreditando la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en su elaboración; se evidencia del expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP que el Procurador Público en la oportunidad que tenía para presentar el recurso impugnatorio de apelación en contra de la **Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 (Apéndice n.° 9), desde el 5 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2021 (15 días perentorios), no presentó recurso impugnatorio alguno, quedando consentida la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 (Apéndice n.° 9), el 26 de noviembre de 2021, como se aprecia de la Constancia n.° 285-2021 de 26 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 9) emitida por Sunafil.**
Se evidencia que la inacción del Procurador Público Edgar Temístocles Pinto Santos, conllevó a que quede consentida la multa impuesta por Sunafil a la Entidad, pese a que tenía argumentos para cuestionar las infracciones impuestas, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad.

"Artículo 218. Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)"

Asimismo, la Entidad, de conformidad con el artículo 40° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo pudo subsanar las infracciones detectadas por Sunafil, incluso hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, lo que hubiera conllevado a reducir el monto de la multa impuesta por Sunafil.

En conclusión, el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo verificadas por Sunafil en la Entidad, conllevó a la imposición de la sanción consistente en multa, y debido a que las mismas no fueron subsanadas y apeladas en los plazos que confiere la Ley, éstas no pudieron ser reducidas, todo lo cual generó perjuicio económico a la Entidad.

Cuadro n.° 13
Cálculo de Multa de la Infracción
"No cumplir con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020".

N.°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORIA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
5	Seguridad y Salud en el Trabajo	No cumplir con lo dispuesto en la medida Inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26).**	Ley N° 28806 (Artículos 5° y 9°) D.S. N° 019-2006-TR (Artículos 15° y 18°)	D.S. N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.7) MUY GRAVE	164	S/ 60,974.00

Fuente: Acta de Infracción N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, respecto a la forma de cálculo de las infracciones, tenemos que para la infracción de normas socio laborales de "Seguridad y Salud en el Trabajo", el inspector de Sunafil propuso, en la Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020, la primera infracción asciende a la suma de S/ 28 079,00, equivalente a 6.53 UIT, considerando un total de ochenta y dos (82) trabajadores afectados, la segunda infracción asciende a la suma de S/ 33 669.00, equivalente a 7.83 UIT, considerando un total de ciento trece (113) trabajadores afectados, la tercera infracción asciende a la suma de S/ 3 827.00, equivalente a 0.89 UIT, considerando un total de once (11) trabajadores afectados, la cuarta infracción asciende a la suma de S/ 13 330.00, equivalente a 3.1 UIT, considerando un total de ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores afectados. Y por "Obstrucción a la Labor Inspectiva" consistente en el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, propuso una multa ascendente a la suma de S/ 60 974.00, equivalente a 14.18 UIT, considerando un total de ciento sesta y cuatro (164) trabajadores afectados, de acuerdo al artículo 48° del Reglamento interno de trabajo[65].

> *"(…) 48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en el numeral 25.16 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.*
> *Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.*

[65] Reglamento interno de trabajo, Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, aprobado el 28 de octubre de 2006.

"48.1 El cálculo del monto de las multas administrativas se expresa en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la siguiente tabla:

Cuadro n.° 14
Tabla de sanciones de multas según la tipificación de la infracción

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	**0.26**	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	**1.57**	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	**2.63**	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

Fuente: Reglamento interno de trabajo, Decreto supremo n.° 019-2006-TR.
Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, el cálculo realizado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral corresponde a la multiplicación de la tasa (cuadro n.° 9) y la Valor de UIT[66] como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 15
Tabla de cálculo de la multa según infracciones

N°	Materia de multa	N° de trabajadores afectados	Tipificación	Tasa		Valor UIT		Importe de infracciones
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	82	Grave	6.53	x	S/. 4,300.00	=	**S/. 28,079.00**
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	113	Grave	7.83	x	S/. 4,300.00	=	**S/. 33,669.00**
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	11	Leve	0.89	x	S/. 4,300.00	=	**S/. 3,827.00**
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	164	Leve	3.1	x	S/. 4,300.00	=	**S/. 13,330.00**
5	Labor inspectiva	164	Muy grave	14.18	x	S/. 4,300.00	=	**S/. 60,974.00**
	Importe de la multa							**S/ 139,879.00**

Elaborado por: Comisión de Control.

[66] S/ 4 300 UIT correspondiente al periodo 2020.

En consecuencia, la situación antes descrita configuró una infracción muy grave prevista en la Ley N° 28806 (Artículos 5° y 9°) D.S. N° 019-2006-TR (Artículos 15° y 18°), por tal motivo Sunafil impuso el importe sancionador a la infracción **"No cumplir con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020" (Apéndice 26),** por **S/ 60,974.00.**

6. Del Fraccionamiento y Pagos Realizados

Mediante Resolución de Subintendencia n.° 0269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de Julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, se multó a la Entidad, con la suma **de S/ 139 879.00** por haber incurrido en cuatro (4) infracciones en materia de relaciones laborales y una (1) en materia de labor inspectiva.

Ya en el 2022, en específico el 21 de julio de 2022, la Entidad presenta la solicitud de fraccionamiento de la multa ante Sunafil mediante oficio n.° 236-2022-MDLJ de 20 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, suscrito por Gilmar Luna Boyer – alcalde, generando que la multa sea fraccionada mediante Resolución Jefatural n.°166-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, cabe mencionar que el importe de la multa actualizada asciende a **S/ 163 867.71**[67], incluido los intereses[68].

Cuadro n.° 16
Cronograma de Cuotas de Fraccionamiento

N.°	Saldo Capital (S/)	Amortización (S/.)	Interés (S/.)	Días	Fecha de Pago	Valor de Cuota (S/.)	Código de Pago
2	145,621.80	4,160.63	1,372.79	42	31/08/2022	5,533.42	2207020166
3	141,461.17	4,160.63	951.18	30	30/09/2022	5,111.81	2207030166
4	137,300.54	4,160.63	892.32	29	29/10/2022	5,052.95	2207040166
5	133,139.91	4,160.63	955.14	32	30/11/2022	5,115.77	2207050166
6	128,979.28	4,160.63	896.27	31	31/12/2022	5,056.90	2207060166
7	124,818.65	4,160.63	867.35	31	31/01/2023	5,027.98	2207070166
8	120,658.02	4,160.63	757.03	28	28/02/2023	4,917.66	2207080166
9	116,497.39	4,160.63	809.53	31	31/03/2023	4,970.16	2207090166
10	112,336.76	4,160.63	730.08	29	29/04/2023	4,890.71	2207100166
11	108,176.13	4,160.63	776.05	32	31/05/2023	4,936.68	2207110166
12	104,015.50	4,160.63	699.39	30	30/06/2023	4,860.02	2207120166
13	99,854.87	4,160.63	693.88	31	31/07/2023	4,854.51	2207130166
14	95,694.24	4,160.63	664.97	31	31/08/2023	4,825.60	2207140166
15	91,533.61	4,160.63	615.47	30	30/09/2023	4,776.10	2207150166
16	87,372.98	4,160.63	607.15	31	31/10/2023	4,767.78	2207160166
17	83,212.35	4,160.63	559.52	30	30/11/2023	4,720.15	2207170166
18	79,051.72	4,160.63	531.54	30	31/12/2023	4,692.17	2207180166
19	74,891.09	4,160.63	537.26	32	31/01/2024	4,697.89	2207190166
20	70,730.46	4,160.63	459.68	29	29/02/2024	4,620.31	2207200166
21	66,569.83	4,160.63	447.61	30	30/03/2024	4,608.24	2207210166
22	62,409.20	4,160.63	433.68	31	30/04/2024	4,594.31	2207220166
23	58,248.57	4,160.63	404.76	31	31/05/2024	4,565.39	2207230166

[67] El monto de multa impuesta inicialmente era de S/ 139 879,00; no obstante, dicho monto fue actualizado a S/ 145 621.80 más los intereses del fraccionamiento llegan al monto de S/ 163 867.71, conforme se advierte del Anexo de 4 de agosto de 2022 de Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 11).**

[68] Previo a las cuotas de este cronograma, la Entidad efectuó un primer pago de S/ 4 160.63, conforme se advierte en el Cuadro n.° 17.

24	54,087.94	4,160.63	351.52	29	29/06/2024	4,512.15	2207240166
25	49,927.31	4,160.63	358.18	32	31/07/2024	4,518.81	2207250166
26	45,466.68	4,160.63	318.03	31	31/08/2024	4,478.66	2207260166
27	41,606.05	4,160.63	279.76	30	30/09/2024	4,440.39	2207270166
28	37,445.42	4,160.63	260.21	31	31/10/2024	4,420.84	2207280166
29	33,284.79	4,160.63	223.81	30	30/11/2024	4,384.44	2207290166
30	29,124.16	4,160.63	202.38	31	31/12/2024	4,363.01	2207300166
31	24,963.53	4,160.63	173.47	31	31/01/2025	4,334.10	2207310166
32	20,802.90	4,160.63	130.52	28	28/02/2025	4,291.15	2207320166
33	16,641.27	4,160.63	115.65	31	31/03/2025	4,276.28	2207330166
34	12,481.64	4,160.63	83.93	30	30/04/2025	4,244.56	2207340166
35	8,321.01	4,160.63	57.82	31	31/05/2025	4,218.45	2207350166
36	4,160.38	4,160.38	27.98	30	30/06/2025	4,188.36	2207360166
		145,621.80	**18,245.91**			**163,867.71**	

Fuente: Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 11)** (Cronograma de cuotas de fraccionamiento.)
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, la Entidad ha realizado pagos de manera mensual tal como ha informado la Oficina de Tesorería mediante la remisión de los comprobantes de pagos alcanzados a la comisión de control según informe n.° 018-2024-TES-MDLJ de 25 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)** e informe n.° 016-2024-TES-MDLJ de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, siendo que al 31 de diciembre del 2023 los pagos realizados ascienden a **S/ 88 271.00**[69] y corresponde a 18 cuotas amortizadas, el detalle se muestra a continuación:

Cuadro n.° 17
Pagos Realizados En Periodo 2022

N.°	AÑO	SIAF	RUC	NOMBRE PROVEEDOR	N.° CP	FECHA-DOC	MONTO
1	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	6254	19/07/2022	S/ 4,160.63
2	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	7438	25/08/2022	S/ 5,533.42
3	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	8532	28/09/2022	S/ 5,111.81
4	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	9377	24/10/2022	S/ 5,052.95
5	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	10772	24/11/2022	S/ 5,115.77
6	2022	0000003241	20555195444	SUNAFIL	11930	15/12/2022	S/ 5,056.90
							S/ 30,031.48

Fuente: Comprobantes de Pagos remitidos según informe n.° 018-2024-TES-MDLJ de 25 de enero **(Apéndice n.° 33)** e Informe n.° 016-2024-TES-MDLJ de 19 de enero de 2024 **(Apéndice 33)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 18
Pagos Realizados En Periodo 2023

N.°	AÑO	SIAF	RUC	NOMBRE PROVEEDOR	N.° CP	FECHA-DOC	MONTO
1	2023	0000000037	20555195444	SUNAFIL	548	31/01/2023	S/ 5,027.98
2	2023	0000000530	20555195444	SUNAFIL	1080	03/03/2023	S/ 4,917.66
3	2023	0000001083	20555195444	SUNAFIL	1613	31/03/2023	S/ 4,970.16

[69] Previo a las cuotas de este cronograma, la Entidad efectuó un primer pago de S/ 2 515.55, conforme se advierte en el Cuadro n.° 10.

4	2023	0000001805	20555195444	SUNAFIL	2510	05/05/2023	S/ 4,890.71
5	2023	0000001805	20555195444	SUNAFIL	3043	29/05/2023	S/ 4,936.68
6	2023	0000001805	20555195444	SUNAFIL	4175	28/06/2023	S/ 4,860.02
7	2023	0000003938	20555195444	SUNAFIL	5385	31/07/2023	S/ 4,854.51
8	2023	0000005116	20555195444	SUNAFIL	6537	31/08/2023	S/ 4,825.60
9	2023	0000005116	20555195444	SUNAFIL	7657	22/09/2023	S/ 4,776.10
10	2023	0000005116	20555195444	SUNAFIL	8421	17/10/2023	S/ 4,767.78
11	2023	0000005116	20555195444	SUNAFIL	9882	28/11/2023	S/ 4,720.15
12	2023	0000005116	20555195444	SUNAFIL	10769	14/12/2023	S/ 4,692.17
							S/ 58,239.52

Fuente: Comprobantes de Pagos remitidos según informe n.° 018-2024-TES-MDLJ de 25 de enero **(Apéndice n.° 33)** e Informe n.° 016-2024-TES-MDLJ de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo mostrado, en los Cuadros n.os 17 y 18, se verifica que, durante los años 2022 y 2023, la Entidad ha realizado pagos por la suma de **S/ 88 271.00** lo cual constituye un perjuicio producto de las infracciones multadas por Sunafil.

Así mismo, de acuerdo al cronograma de pagos se tiene pendiente de pago la suma de **S/ 79 757.34,** lo cual constituye un perjuicio potencial, producto de la comisión de las infracciones multadas por Sunafil.

Cuadro n.° 19
Cronograma de Cuotas de Fraccionamiento por Pagar

N.°	Saldo Capital (S/)	Amortización (S/.)	Interés (S/.)	Días	Fecha de Pago	Valor de Cuota (S/.)	Código de Pago
19	74,891.09	4,160.63	537.26	32	31/01/2024	4,697.89	2207190166
20	70,730.46	4,160.63	459.68	29	29/02/2024	4,620.31	2207200166
21	66,569.83	4,160.63	447.61	30	30/03/2024	4,608.24	2207210166
22	62,409.20	4,160.63	433.68	31	30/04/2024	4,594.31	2207220166
23	58,248.57	4,160.63	404.76	31	31/05/2024	4,565.39	2207230166
24	54,087.94	4,160.63	351.52	29	29/06/2024	4,512.15	2207240166
25	49,927.31	4,160.63	358.18	32	31/07/2024	4,518.81	2207250166
26	45,466.68	4,160.63	318.03	31	31/08/2024	4,478.66	2207260166
27	41,606.05	4,160.63	279.76	30	30/09/2024	4,440.39	2207270166
28	37,445.42	4,160.63	260.21	31	31/10/2024	4,420.84	2207280166
29	33,284.79	4,160.63	223.81	30	30/11/2024	4,384.44	2207290166
30	29,124.16	4,160.63	202.38	31	31/12/2024	4,363.01	2207300166
31	24,963.53	4,160.63	173.47	31	31/01/2025	4,334.10	2207310166
32	20,802.90	4,160.63	130.52	28	28/02/2025	4,291.15	2207320166
33	16,641.27	4,160.63	115.65	31	31/03/2025	4,276.28	2207330166
34	12,481.64	4,160.63	83.93	30	30/04/2025	4,244.56	2207340166
35	8,321.01	4,160.63	57.82	31	31/05/2025	4,218.45	2207350166
36	4,160.38	4,160.63	27.98	30	30/06/2025	4,188.36	2207360166
		74,891.34	**4,866.25**			**79,757.34**	

Fuente: Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 11)** (Cronograma de cuotas de fraccionamiento.)
Elaborado por: Comisión de Control.

Los actos realizados por la Entidad vulneraron la siguiente normativa:

- **Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, publicada el 31 de diciembre de 1993.**

"Artículo 17. Defensa Judicial del Estado
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

- **Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado el 20 de agosto de 2011**

"Artículo 17. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente."

"Artículo 18. Principios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por los siguientes principios:
a) Asegurar un compromiso visible del empleador con la salud y seguridad de los trabajadores.
(...)
g) Asegurar la existencia de medios de retroalimentación desde los trabajadores al empleador en seguridad y salud en el trabajo. (...)"

"Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:
a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.
b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas. c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.
d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.
e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta."

"Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejor el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe.
(...)
b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.
(...)"

"Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:
a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (...),
g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología."

*"**Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador.***
El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: (...)
d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores."

"Artículo 60. Equipos para la protección.
El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos".

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006.**

"Artículo 9. Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
(...)
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal."

- **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**

Artículo 17. Finalización de las actuaciones inspectivas

(…) 17.3 Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones en el plazo otorgado por el inspector del trabajo en la medida de requerimiento, se emite el informe correspondiente dejando constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas, sin perjuicio de la emisión de las recomendaciones o advertencias que correspondan, dando fin a la etapa de fiscalización (…)"

"Artículo 18. Medidas inspectivas
(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.
En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo (…)."

"Artículo 26.- Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo
Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:
(…)
26.5 Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves."

"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(…)
27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.

27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de trabajadores.
(…)"

*"**Artículo 40**. Reducción de la multa y reiterancia*
Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:
a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.
En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (…)".

*"**Artículo 46**. Infracciones muy graves a la labor inspectiva.*
(…)46.7. No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. (…)"

- **Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012.**

*"**Artículo 27.** El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.*
La formación debe estar centrada:
a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos. (...)"

*"**Artículo 29.** Los programas de capacitación deben:*
a) Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.
b) Ser impartidos por profesionales competentes y con experiencia en la materia.
c) Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados.
d) Ser evaluados por parte de los participantes en función a su grado de comprensión y su utilidad en la labor de prevención de riesgos.
e) Ser revisados periódicamente, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ser modificados, de ser necesario, para garantizar su pertinencia y eficacia. (...)."

- **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, publicado el 6 de agosto de 2017.**

*"**Artículo 7.** Liderazgo y asignación de recursos*
El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del Alcalde, quien asume el liderazgo y compromiso por su implementación.
Puede delegar las funciones y la autoridad necesaria al órgano encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le rinde cuenta de sus acciones; sin que ello exima de su deber de prevención, responsabilidad y de ser el caso, de resarcimiento (...)."
*"**Artículo 8**. Encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo de las Municipalidades*
Las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades orgánicas que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento."

La situación expuesta afectó el uso eficiente de los recursos públicos, dado que se evidenció la realización de conductas que contravienen derechos laborales, que conllevó se imponga multas a la Entidad, situación que a su vez afectó el adecuado ejercicio de la función pública; generando un perjuicio económico de **S/ 168 028.34.**

La situación descrita se ha originado por el accionar de los funcionarios de la Entidad, quienes no cumplieron con la totalidad de acciones de manera oportuna para la subsanación de las observaciones indicadas por Sunafil en la secuencia de las etapas que comprendió el expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, así también no garantizaron la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, generando que Sunafil multe

a la Entidad por infracciones a normas sociolaborales y labor inspectiva (por cuanto la subsanación no se dio en el plazo dispuesto por Sunafil); así como, por no asumir la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya, en la presentación de descargos y recursos en mérito a su competencia funcional.

cuadro n.° 20
Monto de Perjuicio y Funcionarios

N.°	CONDUCTA INFRACTORIA	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE LA INFRACCION	TOTAL INFRACCION + INTERESES	FUNCIONARIOS
1	No cumplir con entregar los equipos de protección personal	82	S/ 28,079.00	S/. 33,729.64	1.- Bianca Bigaid Huayhua Machaca 2.- Gilmar Henry Boyer Luna 3.- Juan Valentín Salazar Rojas 4.- Efraín Charres Mestas 5.- Sandro Arturo Rayme Valdivia
2	No cumplir con capacitar a los trabajadores afectados sobre el Plan de Vigilancia y Prevención COVID-19	113	S/ 33,669.00	S/. 40,444.57	1.- Bianca Bigaid Huayhua Machaca 2.- Gilmar Henry Boyer Luna
3	No entregar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores afectados	11	S/ 3,827.00	S/. 4,597.15	1.- Bianca Bigaid Huayhua Machaca 2.- Gilmar Henry Boyer Luna
4	No cumplir con exhibir la documentación que acredite la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la matriz IPERC	164	S/ 13,330.00	S/. 16,012.54	1.- Gwyneth América Barrera Zúñiga 2.- Edgar Temístocles Pinto Santos
5	No cumplir con lo dispuesto en la medida Inspectiva de requerimiento notificada el 8 de octubre de 2020	164	S/ 60,974.00	S/. 73,244.45	1.- Bianca Bigaid Huayhua Machaca 2.- Gilmar Henry Boyer Luna 3.- Gwyneth América Barrera Zúñiga 4.- Edgar Temístocles Pinto Santos
IMPORTE TOTAL				**S/ 168,028.34**	

Elaborado por: Comisión de Control.

Las personas comprendidas en los hechos con presunta irregularidad, presentaron sus comentarios, conforme al **(Apéndice n.° 41)** del Informe de Control Específico.

Asimismo, Bianca Bigaid Huayhua Machaca, Edgar Temístocles Pinto Santos, Efraín Charres Mestas, Gilmar Henrry Luna Boyer, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

La referida evaluación de comentarios y la cédula de notificación forman parte del (**Apéndice n.° 41)** del Informe de Control Especifico, considerando la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**, identificada con DNI n.° 46366727, **jefa de la Oficina de Recursos Humanos** de la Municipalidad Distrital de La Joya, designada con Resolución de Alcaldía n.° 24-2019-MDLJ de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 34)**, con eficacia anticipada a partir de 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, cesada con Resolución de Alcaldía n.° 178-2020-MDLJ de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 34)**.

 Quien omitió ejecutar y verificar el cumplimiento de la entrega de equipos de protección personal a 82 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 2 del acta de infracción

n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual señala que son las oficinas de recursos humanos los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en tal sentido se evidencia que, no acreditó la entrega de los equipos de protección personal a 82 trabajadores de la Entidad, a pesar de que tomó conocimiento del inicio de las actuaciones, requerimientos y resoluciones emitidas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com, siendo el segundo correo electrónico de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, el incumplimiento del deber de aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de ejecutar y verificar la entrega de los equipos de protección personal a 82 trabajadores de la Entidad, conllevó a que se le imponga multa a la Entidad.

Además omitió ejecutar la capacitación sobre el "Plan de vigilancia y prevención COVID-19" **(Apéndice n.° 25)** a 116 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 4 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-TR, el cual señala que son las oficinas de recursos humanos los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, debido a que la jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca no acreditó la capacitación sobre el Plan de vigilancia y prevención COVID-19 a 116 trabajadores de la Entidad, a pesar de que tomó conocimiento del inicio de las actuaciones, requerimientos y resoluciones emitidas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com, siendo el segundo correo electrónico de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, el incumplimiento del deber de aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de ejecutar y verificar la capacitación sobre el Plan de vigilancia y prevención COVID-19 a 116 trabajadores de la Entidad, conllevó a que se le imponga multa a la Entidad.

Asimismo, omitió ejecutar y verificar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)** a 10 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 3 del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, relación en la que se excluyó al trabajador Alonso Gómez Elvis, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual señala que son las oficinas de recursos humanos los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en tal sentido se evidencia que, no acreditó la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)** a 10 trabajadores de la Entidad, a pesar de que tomó conocimiento del inicio de las actuaciones, requerimientos y resoluciones emitidas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com, siendo el segundo correo electrónico de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, el incumplimiento del deber de aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de ejecutar y verificar la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a 10 trabajadores de la Entidad, conllevó a que se le imponga multa a la Entidad.

De igual modo, no cumplió con la **totalidad** de las acciones ordenadas a través de la medida inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 (notificada en la misma fecha) **(Apéndice n.° 26)**, en el plazo de 3 días hábiles, hasta el 14 de octubre de 2020, siendo las acciones que debió cumplir las siguientes: *"Primero. - La inspeccionada debe acreditar la entrega de los equipos de protección personal a los trabajadores que obran en el cuadro número 02, que obra en la presente medida de requerimiento.*

Segundo. - La inspeccionada debe acreditar la capacitación con respecto a la exposición y prevención del COVID-19, de los trabajadores que obran en el cuadro número 03, que obra en la presente medida de requerimiento. Tercero. - La inspeccionada debe acreditar la implementación de un procedimiento o protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19. Cuarto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud **(Apéndice n.° 27)** *en el trabajo. Quinto. - La inspeccionada debe acreditar la entrega del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, a los trabajadores que obran en el cuadro número 04, que obra en la presente medida de requerimiento. Sexto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y salud en el Trabajo en la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)",* pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual señala que son las oficinas de recursos humanos los encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en tal sentido el incumplimiento que fue evidenciado y sancionado por Sunafil, debido a que la jefe de la Oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca no cumplió con el requerimiento contenido en la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26),** en el plazo de 3 días hábiles, a pesar de que tomó conocimiento del requerimiento realizado por Sunafil, a través de la notificación realizada a los correos electrónicos asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe y bianca_bigaid@gmail.com, siendo el segundo correo electrónico de la jefe de la Oficina de Recursos Humanos; en consecuencia, el incumplimiento del deber de aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, específicamente en cuanto al cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento **(Apéndice n.° 26),** en el plazo de 3 días hábiles, lo que conllevó a que se le imponga la multa a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2012 **(Apéndice n.° 42)**, el cual establece que es la Subgerencia de Recursos Humanos es el órgano responsable de la supervisión del desarrollo de actividades del Sistema de Personal; y por su parte el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n. 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43),** que señala entre las funciones de la Oficina de Recursos Humanos *"(...) 9. Aplicar las normas legales";* incumplimiento que fue evidenciado y sancionado por Sunafil.

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

2. **Gwyneth América Barrera Zúñiga**, identificada con DNI n.° 42212690, en su calidad de **Procurador Publico Municipal** de la Municipalidad Distrital de La Joya, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021**(Apéndice n.° 35)** al 3 de mayo de 2021, cesada con Resolución de Alcaldía n.° 064-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, por lo siguiente:

Quien no ejerció la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya y viabilizó la imposición de multa, por cuanto **el 19 de enero de 2021**, Sunafil le notificó físicamente mediante Cedula de notificación n.° 0000065076-2020 **(Apéndice 7)**, el Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice 6)** y la Imputación de Cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice 7)**, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, y el 19 de abril de 2021, Sunafil le notificó físicamente mediante Cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)**, el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP, informe en el que se determinó la existencia de la comisión de cuatro (4) infracciones de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva atribuibles a la Entidad; verificándose que en el plazo otorgado y una vez se le notificó el Informe Final de Instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)**, no cumplió con realizar los descargos ante Sunafil, no obstante a que tenía la obligación de asumir la defensa de la Municipalidad Distrital de La Joya, pese a que tomó conocimiento según la notificación como se menciona en líneas arriba, lo cual configuraba el momento oportuno para los descargos e impugnación de la propuesta de multa, por lo que dicha conducta dio lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el Artículo 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020 **(Apéndice n.° 42)**, que indica: "artículo 19° *La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya* (...)" y "artículo 20.4 señala *"Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado (...)"*. Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, en lo referido a: *"1. Representar y defender los derechos e intereses de la municipalidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales, instancias arbitrales, órganos constitucionales (...) en todos los procesos y procedimientos en los que actúa como demandante, demandado, denunciado o actor civil. 2. Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (...)"*.

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

3. **Edgar Temístocles Pinto Santos**, identificado con DNI n.° 29664024, en su calidad de **Procurador Publico Municipal** de la Municipalidad Distrital de La Joya, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021**(Apéndice 36),** hasta la fecha, por lo siguiente:

Quien no ejerció la defensa jurídica de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya y viabilizar la imposición de multa, por cuanto **el 4 de noviembre de 2021**, Sunafil le notificó físicamente a la Procuraduría Pública Municipal mediante cédula de notificación n.° 0000037200-2021 de 1 de julio de 2021 **(Apéndice 9)**, la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021 **(Apéndice 9)**, la que podía ser impugnada; sin embargo, efectuada la notificación a dicho funcionario este no cumplió con presentar recurso impugnatorio alguno, no obstante la obligación que tenía de asumir la defensa de la Municipalidad Distrital de La Joya, y a pesar de que la Entidad cumplió con acreditar el cumplimiento de una de las infracciones impuestas, consistente en la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en la elaboración de la Matriz IPERC, hecho que incluso fue observado por el Procurador Público Edgar Temístocles Pinto Santos a través de su escrito de descargo s/n presentado el 14 de mayo de 2021 **(Apéndice 8),** ante Sunafil, por lo tanto, la omisión de interponer recurso impugnatorio en contra de la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE **(Apéndice 9)**, conllevó a que quede consentida la misma, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"[70], así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Asimismo, incumplió sus funciones y deberes, previstos en el Artículo 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n ° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto del 2020 **(Apéndice n.° 42)**, que indica: "artículo 19° *La Procuraduría Pública Municipal es el órgano de defensa judicial del gobierno local, encargado de desarrollar una eficiente, eficaz y diligente representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de La Joya (...)*" y "artículo 20.4 señala *"Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado (...)"*. Así como incumplió sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, en lo referido a: *"(...): "1. Representar y defender los derechos e intereses de la municipalidad ante los órganos*

[70] Publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio del 2006.

jurisdiccionales nacionales, instancias arbitrales, órganos constitucionales (…) en todos los procesos y procedimientos en los que actúa como demandante, demandado, denunciado o actor civil. 2 Ejercitar los juicios, los recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses de la municipalidad (…).

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil y administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

4. **Gilmar Henry Luna Boyer**, identificado con DNI n.° 40865028, **alcalde** de la Municipalidad Distrital de La Joya, proclamado como alcalde distrital del distrito La Joya para el periodo 1019-2022, mediante Resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice 37),** emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

Quien incumplió con garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente por omitir garantizar y verificar el cumplimiento de la entrega de equipos de protección personal a 82 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 49 de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual señala entre otras "a) *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (…)", y* en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual prescribe que el *"Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del Alcalde (…)",* debido a que el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer a pesar de que tenía conocimiento del inicio de las actuaciones realizadas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, correo electrónico que fue señalado por el mismo a través de la declaración jurada de cumplimiento de información de de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14),** presentada ante Sunafil, mediante el cual autorizó ser requerido, informado o notificado por Sunafil, no cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de garantizar y verificar se cumpla con la entrega de los equipos de protección personal a 82 trabajadores de la Entidad, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Quien incumplió con garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente por omitir garantizar y verificar el cumplimiento de la capacitación sobre el "Plan de vigilancia y prevención COVID-19" **(Apéndice 25)** a 116 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 4 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 49 de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual señala entre otras "a) *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (…)", y* en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual prescribe que el *"Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del Alcalde (…)",* debido a que el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer a pesar de que tenía conocimiento del inicio de las actuaciones realizadas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, correo electrónico que fue señalado por el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer a través de la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14),** presentada ante Sunafil, mediante el cual autorizó ser requerido, informado o notificado por Sunafil, no cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de garantizar y verificar se cumpla con la capacitación sobre el Plan de vigilancia y prevención COVID-19 a 116 trabajadores de la Entidad, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Quien incumplió con garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente por omitir garantizar y verificar el cumplimiento de la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo **(Apéndice n.° 27)** a 10 trabajadores de la Entidad, señalados en el Cuadro n.° 3 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice 6)**, relación en la que se excluyó al trabajador Alonso Gómez Elvis, pese a la obligación prevista en el artículo 49 de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual señala entre otras "a) *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)", y* en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, el cual prescribe que el *"Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en las Municipalidades es responsabilidad del Alcalde (...)",* debido a que el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer a pesar de que tenía conocimiento del inicio de las actuaciones realizadas por Sunafil, a través de las notificaciones realizadas al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, correo electrónico que fue señalado por el mismo a través de la declaración jurada de cumplimiento de información de de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)** presentada ante Sunafil, mediante el cual autorizó ser requerido, informado o notificado por Sunafil, por lo tanto, no cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente en cuanto a la obligación que tenía de garantizar y verificar se entregue el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a todos los trabajadores, sin embargo, no se entregó el Reglamento Interno de Trabajo a 10 trabajadores de la Entidad, los señalados en el Cuadro n.° 3 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, relación en la que se excluyó al trabajador Alonso Gómez Elvis, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Quien incumplió con garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, específicamente por omitir garantizar y verificar el cumplimiento de la totalidad de las acciones ordenadas a través de la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 (notificada en la misma fecha) **(Apéndice n.° 26)**, en el plazo de 3 días hábiles, hasta el 14 de octubre de 2020, siendo las acciones que se debieron cumplir las siguientes: *"Primero. - La inspeccionada debe acreditar la entrega de los equipos de protección personal a los trabajadores que obran en el cuadro número 02, que obra en la presente medida de requerimiento. Segundo. - La inspeccionada debe acreditar la capacitación con respecto a la exposición y prevención del COVID-19, de los trabajadores que obran en el cuadro número 03, que obra en la presente medida de requerimiento. Tercero. - La inspeccionada debe acreditar la implementación de un procedimiento o protocolo de vigilancia clínica a los trabajadores sospechosos o con resultado positivo ante el COVID-19. Cuarto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la elaboración del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo. Quinto. - La inspeccionada debe acreditar la entrega del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo* ***(Apéndice n.° 27)****, a los trabajadores que obran en el cuadro número 04, que obra en la presente medida de requerimiento. Sexto. - La inspeccionada debe acreditar la participación del Comité de Seguridad y salud en el Trabajo en la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)",* pese a la obligación prevista en el artículo 49 de la Ley n.° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual señala entre otras "a) *garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)", y* en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, debido a que el alcalde Gilmar Henry Boyer Luna a pesar de que tenía conocimiento del requerimiento contenido en la Medida Inspectiva de Requerimiento, a través de la notificación realizada al correo electrónico asesorialegal@municipalidadlajoya.gob.pe, correo electrónico que fue señalado por el alcalde Gilmar Henry Luna Boyer a través de la declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, presentada ante Sunafil, mediante el cual autorizó ser requerido, informado o notificado por Sunafil, no cumplió con su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores,

específicamente en cuanto a la obligación que tenía de garantizar y verificar el cumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 26),** en el plazo de 3 días que le otorgó Sunafil a la Entidad, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Así mismo, incumplió con lo señalado en el artículo 10° numeral 45 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, que establece *"Son atribuciones de la Alcaldía las contenidas en el artículo 20° "Atribuciones del Alcalde" de la Ley Orgánica de Municipalidades: (...) 45. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley"*, así como lo regulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, que señala entre las funciones específicas de la Alcaldía *"(...) 34. Las demás que le corresponde de acuerdo a ley"*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

5. **Juan Valentín Salazar Rojas**, identificado con DNI n.° 41684754, **Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana** de la Municipalidad Distrital de La Joya, contratado por la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 002-2020-MDLJ **(Apéndice n.° 38),** a fin de que desempeñe de forma individual y subordinada como Gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, contrato que se inició el 3 de febrero de 2020.

Quien incumplió con la entrega de equipos de protección personal a cincuenta y tres (53) trabajadores de un total de 82 trabajadores considerados por Sunafil en la infracción, señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, que señala *"Las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el Alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento"*, verificándose que la jefa de la oficina de Recursos Humanos, Bianca Bigaid Huayhua Machaca mediante memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, comunicó el 16 de marzo de 2020 a la Gerencia de Servicios Públicos a cargo de dicho funcionario, lo siguiente "(..) *cada gerencia y/oficina será responsable de realizar los requerimientos de insumos y Equipos de Protección Personal necesarios para los trabajadores a su cargo, los cuales deben ser entregados de forma oportuna y con los registros correspondientes (...)"*, con lo cual se evidencia el

incumplimiento de la disposición dada por la jefe de la Oficina de Recursos Humanos y del deber que tenía el gerente de Servicios Públicos Juan Valentín Salazar Rojas de entregar los equipos de protección personal a cincuenta y tres (53) trabajadores que se encontraban a su cargo, de los 82 trabajadores señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Así mismo, incumplió con lo señalado en el artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, establece *"La Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos cumple las siguientes funciones: (…) 32. Otras funciones de su competencia que le asigne la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o que le sean dispuestas por normas legales";* así como lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de La Joya, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012 **(Apéndice n.° 43)**, que señala entre las funciones específicas de la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana *"(…) 4. Efectuar los requerimientos de materiales de trabajo y seguridad oportunamente, asimismo encargarse de su correcta distribución".*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

6. **Efraín Charres Mestas,** identificado con DNI n.° 44692332, **Gerente de Desarrollo Urbano y Rural** de la Municipalidad Distrital de La Joya, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 084-2020-MDLJ de 3 de julio de 2020 a partir del 4 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 39)**, por lo siguiente:

Quien incumplió con la entrega de equipos de protección personal a veintiocho (28) trabajadores de un total de 82 trabajadores considerados por Sunafil en la infracción, señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, que señala *"Las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el Alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento"*, verificándose que la jefa de la oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca mediante memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, comunicó el 16 de marzo de 2020 a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural lo siguiente "(..) *cada gerencia y/oficina será*

responsable de realizar los requerimientos de insumos y Equipos de Protección Personal necesarios para los trabajadores a su cargo, los cuales deben ser entregados de forma oportuna y con los registros correspondientes (…) con lo cual se evidencia el incumplimiento de la disposición dada por la jefe de la Oficina de Recursos Humanos y del deber que tenía el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Efraín Charres Mestas de entregar los equipos de protección personal a veintiocho (28) trabajadores que se encontraban a su cargo, de los 82 trabajadores señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Así mismo, incumplió con lo señalado Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012, que señala entre las funciones específicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural *"(…) 8. Velar por el cumplimiento de las normas, reglamentos y otras disposiciones administrativas y/o legales en el ámbito de su competencia (…)".*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

7. **Sandro Arturo Rayme Valdivia** identificado con DNI n.° 42644121, **Gerente de Administración Tributaria** de la Municipalidad Distrital de La Joya, contratado por la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 007-2020-MDLJ de 03 de febrero 2020 **(Apéndice n.° 40)** a fin de que desempeñe de forma individual y subordinada como encargado de la Oficina de Recaudación en Gerencia de Administración Tributaria, contrato que se inició el 3 de febrero de 2020.

Quien omitió cumplir con la entrega del equipo de protección personal a un (1) trabajador de un total de 82 trabajadores considerados por Sunafil en la infracción, señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, pese a la obligación prevista en el artículo 8° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR, que señala *"Las oficinas de recursos humanos o órganos o unidades que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el Alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento"*, verificándose que la jefa de la oficina de Recursos Humanos Bianca Bigaid Huayhua Machaca mediante memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, comunicó el 16 de marzo de 2020 a la Gerencia de Administración Tributaria lo siguiente: "(..) *cada gerencia y/oficina será responsable de realizar los requerimientos de insumos y Equipos de Protección Personal necesarios*

*para los trabajadores a su cargo, los cuales deben ser entregados de forma oportuna y con los registros correspondientes (...)",*con lo cual se evidencia el incumplimiento de la disposición dada por la jefe de la Oficina de Recursos Humanos y del deber que tenía el Gerente de Administración Tributaria Sandro Arturo Rayme Valdivia de entregar el equipo de protección personal a un (1) trabajador que se encontraba a su cargo, de los 82 trabajadores señalados en el Cuadro n.° 2 del Acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, dando lugar a que se viabilice el perjuicio económico a la Entidad.

Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

Lo expuesto trasgredió lo previsto en los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que conllevo a la imposición de la multa y el perjuicio citado en el párrafo anterior.

Así mismo, incumplió con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, que establece *"Son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria: (...) 16. Manejar y resolver los asuntos inherentes a la gestión tributaria o administrativa de su competencia, de acuerdo a ley (...)".*

Por lo tanto, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de S/ 168 028.34", están desarrolladas en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Entidad incurrió en infracciones referidas a relaciones laborales y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multas ocasionando un perjuicio de S/ 168 028.34", están desarrolladas en el **(Apéndice n.° 3)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de La Joya se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión de la documentación, correspondiente al expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se advierte que la Entidad, conforme lo señalado por Sunafil incurrió en cuatro (4) infracciones de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva en detrimento de ciento sesenta y cuatro (164) trabajadores, incumpliendo además con adoptar medidas correctivas en el plazo otorgado por tal ente fiscalizador, así mismo no presentó los descargos con los medios probatorios solicitados por Sunafil en las fases instructiva y sancionador a cargo de dicho ente fiscalizador, a su vez que no pudo acreditar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el trabajo.

 Así mismo, de acuerdo a las notificaciones realizadas por parte de Sunafil a la Entidad y a su Procuraduría Pública, la Entidad presentó sus descargos, con documento S/N suscrito por Gilmar H. Luna Boyer de 26 de enero 2021, en consecuencia y pese al descargo realizado, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Arequipa emitió el informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 respecto al cual la entidad no presentó descargos a la Resolución de Trámite n.° 3, emitida el 30 de julio de 2021 y la Resolución de Subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021, viabilizando la imposición y confirmación de las multas impuestas por parte de Sunafil

 Lo expuesto contravino los artículos 5°, 9°, 19°, 35°, 49°, 50°, 52°, 60° y 75° de la Ley n.° 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo, los artículos 97°, 27°, 29°, 35°, 77° del reglamento de la ley en mención aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2012-TR publicado el 25 de abril del 2012, los artículos 5° "Facultades inspectivas" y 9° "Colaboración con los supervisores-inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares" de la Ley n.° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"[71], así como los artículos: 15° "Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo", 18° "Medidas Inspectivas", 26° "Infracciones leves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 26.5, 27° "Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo" numeral 27.8 y 27.9 , 46° "Infracciones muy graves a la labor inspectiva" numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

 Conductas que generaron un perjuicio económico de **S/ 168 028,34**, monto del cual se pagó a la fecha S/ 88 271,00, teniéndose como saldo pendiente de pago S/ 79 757,34.

 La situación expuesta, ha sido generada por el alcalde y la jefa de Recursos Humanos, quienes no cumplieron con la totalidad de acciones de manera oportuna para la subsanación de las observaciones indicadas por Sunafil en la secuencia de las etapas que comprendió el expediente sancionador n.° 466-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú[72], a su vez que el alcalde autorizó a través de declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, ser requerido, informado o notificado por Sunafil, pese a ello no garantizaron la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en la emisión de la carta n.° 336-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 14 de setiembre 2020 **(Apéndice n.° 4)**, emitida por dicha funcionaria, así también por los funcionarios que ejercieron los cargos de gerente de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, gerente de Desarrollo Urbano y Rural y gerente de Administración Tributaria, quienes no cumplieron con la ejecución de la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en cuanto a la entrega de Equipos de Protección de Personal y

[71] Publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio del 2006.

[72] Aprobado por D.S. n.° 017-2017-TR.

Capacitación del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo **(Apéndice 25)**, actos dispuestos mediante memorándum múltiple n.° 010-2020-ORRHH-MDLJ de 12 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)** y memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, finalmente, con posterioridad por la conducta de los funcionarios que ejercieron el cargo de procuradores públicos quienes no presentaron descargos frente al acta de Infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 6)**, la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre 2020 **(Apéndice 7)**, informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice 8)**, resolución de subintendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio del 2021 **(Apéndice 9)** y la resolución de tramite n.° 3 de 30 de julio de 2021 **(Apéndice 9)**, viabilizando la imposición y confirmación de la multa impuesta por parte de Sunafil, generando el perjuicio económico a la Entidad citado en el párrafo anterior. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de La Joya comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(**Conclusión n.° 1**)

A la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de La Joya

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico (**Conclusión n.° 1**)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa **no sujeta** a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada de la carta n.° 336-2020-ORRHH-GA-MDLJ de 14 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del oficio n.° 061-2024-GM/MDLJ de 1 de marzo de 2024
- Fotocopia autenticada del memorándum múltiple n.° 011-2020-ORRHH-MDLJ de 16 de marzo de 2020
- Fotocopia autenticada del memorándum múltiple n.° 010-2020-ORRHH-MDLJ de 12 de marzo de 2020
- Fotocopia autenticada contrato administrativo de servicios n.° 069-2019-MDLJ de 18 de junio de 2019
- Fotocopia autenticada contrato administrativo de servicios n.° 013-2020-MDLJ de 3 de febrero de 2020,

- Fotocopia autenticada informe n.° 346-2024-SGRRHH/GAYF/MDLJ de 27 de febrero del 2024.

Apéndice n.° 6: Fotocopia visada del acta de infracción n.° 237-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 14 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 7: Fotocopia visada de:

- Fotocopia visada de la imputación de cargos n.° 453-2020-SUNAFIL/SIAI-AQP de 30 de noviembre de 2020.
- Fotocopia visada de la cédula de notificación n.° 0000065073-2020 de 30 de noviembre 2020.
- Fotocopia visada de la cédula de notificación n.° 0000065076-2020 de 30 de noviembre 2020.

Apéndice n.° 8: Fotocopia visada de:

- Fotocopia visada del informe final de instrucción n.° 186-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 13 de marzo de 2021.
- Fotocopia visada del Memorándum n.° 421-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI de 23 de marzo de 2021.
- Fotocopia visada de la resolución de trámite n.° 1 de 12 de abril de 2021.
- Fotocopia visada de la cédula de notificación n.° 0000016615-2021 de 12 de marzo de 2021.
- Fotocopia visada del documento s/n del 14 de mayo de 2021.
- Fotocopia visada de la Resolución de Tramite n.° 2 de 17 de mayo de 2021.
- Fotocopia visada de la cedula n.° 0000023107-2021 de 17 de mayo de 2021.
- Fotocopia visada de la cedula n.° 0000023015-2021 de 17 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 9: Fotocopia visada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 269-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 1 de julio de 2021.

- Fotocopia visada de la Resolución de tramite n.° 3 de 30 de julio de 2021.
- Fotocopia visada de la cédula de notificación n.° 0000037200-2021 de 1 de julio de 2021.
- Fotocopia visada de la constancia n.° 285-2021 de 26 de noviembre de 2021.
- Fotocopia visada de la cedula n.° 00000055799-2021 de 30 de julio del 2021.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del oficio n.° 050-2023-SGRRHH-MDLJ de 28 de marzo del 2023.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del memorando n.° 006-2024-MDLJ/OCI de 5 de enero del 2024.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 236-2024-SGRRHH/GAYF/MDLJ de 08 de febrero de 2024.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Jefatural n.° 166-2022-SUNAFIL /GG/OAD/UCEC de 4 de agosto de 2022.
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 236-2022-MDLJ de 20 de julio de 2022 y adjuntos en copia simple y autenticada.

Apéndice n.° 12: Fotocopia simple del oficio n.° 000170-2023-SUNAFIL/IRE-AQP de 24 de mayo de 2023

Apéndice n.° 13: Fotocopia simple del oficio n.° 000041-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 2 de febrero del 2024.

Apéndice n.° 14: Fotocopia visada de:

- Fotocopia visada de la orden de inspección n.° 2327-2020-SUNAFIL/IRE-AQP de 21 de agosto de 2020.
- Fotocopia visada de la hoja de ruta n.° 0000201236-2020 de 5 de agosto de 2020.
- Fotocopia visada declaración jurada de cumplimiento de información de 1 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de los registros n.os 3646 y 3647 de 1 de setiembre de 2020, descritos en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2020 de la Entidad.

Apéndice n.° 16: Fotocopia simple del requerimiento de información de 8 de setiembre de 2020.

Fotocopia simple de constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 2 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del Informe n.° 003-2024/JMR.INFORMATICA-MDLJ de 09 de febrero del 2024 y adjuntos en fotocopia simple.

Apéndice n.° 18: Fotocopia simple del oficio n.° 000043-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 6 de febrero de 2024.

- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2020 a horas 13:42.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020 a horas 16:14.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020 a horas 20:27.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:03.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:12.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:25.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:27.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:30.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:31.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 17:38.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 18:05.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 18:07.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 18:16.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020 a horas 10:43.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020 a horas 10:29.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020 a horas 15:57.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2020 a horas 17:16.

- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 a horas 11:18.
- Fotocopia visada del Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 a horas 16:06

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada y simple de:

- Fotocopia simple del oficio n.° 000111-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 20 de marzo 2024.
- Fotocopia simple del oficio n.° 041-2024-MDLJ/OCI de 12 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 20:
- Fotocopia autenticada del registro n.° 817 de 19 de enero de 2021, descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021.
- Fotocopia autenticada del registro n.° 819 de 19 de enero de 2021, descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada del registro n.° 3915 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021.

Apéndice n.° 22: Fotocopia visada del documento s/n de fecha 26 de enero 2021.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del registro n.° 4708 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del registro n.° 11298 descrito en el cuaderno de mesa de partes de periodo 2021.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en et trabajo de la Municipalidad Distrital de La Joya".

Apéndice n.° 26: Fotocopia simple de la Medida Inspectiva de Requerimiento de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo periodo 2019 – 2020.
- Fotocopia autenticada de la Cartilla de Recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Apéndice n.° 28:
- Fotocopia autenticada del Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo- Acta n.° 001-2019-CSST de 29 de abril de 2019.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada acta n.° 003-2019-CSST de 26 de junio de 2019.

Apéndice n.° 30: Copia simple de la Matriz IPERC - Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de 4 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada del Acta n.° 004 2020 CSST de 12 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 32: Impresión con firma digital del oficio n.° 000106-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 20 de marzo del 2024.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 018-2024-TES-MDLJ de 25 de enero de 2024.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 016-2024-TES-MDLJ de 19 de enero de 2024.

Fotocopias autenticadas de los Comprobantes de Pago correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024 por los pagos efectuados a SUNAFIL según cronograma:

- Comprobante de pago 6254 con fecha 19 de julio de 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 7438 con fecha 25 de agosto 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 8532 con fecha 28 de setiembre de 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 9377 con fecha 24 de octubre 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 10772 con fecha 24 de noviembre 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 11930 con fecha 15 de diciembre 2022 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 548 con fecha 31 de enero de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 1080 con fecha 03 de marzo de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 1613 con fecha 31 de marzo de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 2510 con fecha 05 de mayo de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 3043 con fecha 29 de mayo de 2023 y adjuntos en fotocopia simple.
- Comprobante de pago 4175 con fecha 28 de junio de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 5385 con fecha 31 de julio de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 6537 con fecha 31 de agosto de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 7657 con fecha 22 de setiembre de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 8421 con fecha 17 de octubre de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 9882 con fecha 28 de noviembre de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 10769 con fecha 14 de diciembre de 2023 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.
- Comprobante de pago 900 con fecha 29 de enero de 2024 y adjuntos en fotocopia simple y autenticada.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de Ex jefa de Recursos Humanos de **Bianca Bigaid Huayhua Machaca**:

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n. ° 24-2019-MDLJ de 21 de enero 2019.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 178-2020-MDLJ de 17 de diciembre del 2020.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de Gwyneth **América Barrera Zúñiga**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDLJ de 1 de enero de 2021.
- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 064-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada de los documentos de designación de **Edgar Temístocles Pinto Santos**

- Fotocopia autenticada de la Resolución de alcaldía n. ° 065-2021-MDLJ de 3 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de los documentos de designación de **Gilmar Henry Luna Boyer**

- Fotocopia simple de la Credencia de alcalde de 24 de noviembre de 2018.
- Fotocopia simple de la resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios de **Juan Valentín Salazar Rojas**

- Fotocopia autenticada de contrato administrativo de servicios n.° 002-2020-MDLJ de 3 de febrero 2020.
- Fotocopia autenticada de la primera adenda al contrato administrativo de servicio n.° 002-2020-MDLJ de 1 de mayo de 2020.
- Fotocopia autenticada de la segunda adenda al contrato administrativo de servicio n.° 002-2020-MDLJ de 1 de agosto de 2020.
- Fotocopia autenticada de la tercera adenda al contrato administrativo de servicio n.° 002-2020-MDLJ de 1 de setiembre de 2020.
- Fotocopia autenticada de la cuarta adenda al contrato administrativo de servicio n.° 002-2020-MDLJ de 1 de noviembre de 2020.
- Fotocopia autenticada de la quinta adenda al contrato administrativo de servicio n.° 002-2020-MDLJ de 1 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada de los documentos de designación **Efraín Charres Mestas.**

- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 084-2020-MDLJ de 03 de julio de 2020
- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 005-2021-MDLJ de 01 de enero de 2021.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada del contrato administrativo de **Sandro Arturo Rayme Valdivia.**

- Fotocopia autenticada de contrato administrativo de servicios n.° 007-2020-MDLJ de 03 de febrero 2020.
- Fotocopia autenticada de la primera adenda al contrato administrativo de servicio n.° 007-2020-MDLJ de 1 de mayo de 2020.
- Fotocopia autenticada de la segunda adenda al contrato administrativo de servicio n.° 007-2020-MDLJ de 1 de agosto de 2020.
- Fotocopia autenticada de la tercera adenda al contrato administrativo de servicio n.° 007-2020-MDLJ de 1 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 41: Documentación relacionada con la comunicación del pliego de hechos y comentarios y/o aclaraciones de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 001-2024-OCI-SCE1-MDLJ 14 de marzo de 2024, remitida a Bianca Bigaid Huayhua Machaca contiene:

- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 000000002-2024-CG/1320-02-001, remitida a Bianca Bigaid Huayhua Machaca.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos.

- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 002-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga contiene:
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/1320-02-001, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga.
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Gwyneth América Barrera Zúñiga.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 003-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos contiene:
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/1320-02-001, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Edgar Temístocles Pinto Santos.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 004-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Gilmar Henrry Luna Boyer contiene:
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/1320-02-001, remitida a Gilmar Henrry Luna Boyer.
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Gilmar Henrry Luna Boyer.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 005-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Sandro Arturo Rayme Valdivia contiene:
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/1320-02-001, remitida a Sandro Arturo Rayme Valdivia.
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Sandro Arturo Rayme Valdivia.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 006-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Juan Valentín Salazar Rojas:
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2024-CG/1320-02-001, remitida a Juan Valentín Salazar Rojas
 - Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Juan Valentín Salazar Rojas.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación n.° 007-2024-OCI-SCE1-MDLJ de 14 de marzo de 2024, remitida a Efraín Charres Mestas contiene:

- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, de la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2024-CG/1320-02-001, remitida a Efraín Charres Mestas.
- Impresión con firma digital de 14 de marzo de 2024, del cargo de notificación electrónica, remitida a Efraín Charres Mestas.

- Evaluación de comentarios y/o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada y simple de:

- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 03-2020-MDLJ de 3 de agosto de 2020
- Fotocopia simple del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad

Apéndice n.° 43: Fotocopia simple de:

- Fotocopia de la Resolución de Alcaldía n.° 498-2012-MDLJ de 3 de diciembre de 2012
- Fotocopia simple del Manual de Organización y Funciones (MOF)

La Joya, 1 de abril de 2024

Néstor Hugo García Delgado
Jefe de Comisión de Control

Nancy Janina Luza Morelli
Abogado de la Comisión de Control

David Abraham Gutiérrez Quispe
Supervisor de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Joya, 1 de abril de 2024.

David Abraham Gutiérrez Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de La Joya

Apéndice n.º 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2024-2-1320 -SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia delrregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboralo contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Entidad infringió normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva que fueron sancionadas por Sunafil, situaciones que generaron la imposición de multa ocasionando un perjuicio económico de S/ 168 028,34".	Bianca Bigaid Huayhua Machaca	[redacted]	Jefa de oficina de Recursos Humanos	02/01/2019	31/12/2020	Dl. Leg. 276	[redacted]		X			
2		Gwyneth América Barrera Zúñiga	[redacted]	Procurador Publico Municipal	01/01/2021	03/05/2021	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]		X			
3		Edgar Temístocles Pinto Santos	[redacted]	Procurador Publico Municipal	03/05/2021	Continúa	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]		X			X
4		Gilmar Henry Boyer Luna	[redacted]	Alcalde	21/12/2018	31/12/2018	Ley servir 30057	[redacted]		X			
5		Juan Valentín Salazar Rojas	[redacted]	Ger. de Servic. Públicos, Medio Ambiente y Seg. Ciudadana	03/02/2020	Continua	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]		X			
6		Efrain Charres Mestas	[redacted]	Gerente de Desarrollo Urbano y Rural	04/07/2020	31/12/2022	Dl. Leg. 1057 confianza	[redacted]		X			
7		Sandro Arturo Rayme Valdivia	[redacted]	Gerente de Administración Tributaria	02/02/2020	31/12/2022	Dl. Leg. 1057	[redacted]		X			

(*) El pliego de hechos fue comunicado y notificado mediante las casillas electrónicas asignadas.

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFATURA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

0079

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA

Órgano de Control Institucional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Joya, 1 de abril de 2024

ALCALDIA RECIBIDO
03 ABR 2024
Hora: 16:38 Nº Folios:
Firma: Nº Reg.:

OFICIO N° 068-2024-MDLJ/OCI

Señor:
Cristhian Mario Cuadros Treviño
Alcalde
Municipalidad Distrital de La Joya
Presente.-

Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.° 003-2024-2-1320-SCE

Referencia :
a) Oficio n. ° 017-2024-MDLJ/OCI de 1 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n. ° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n. º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Pago de Multa impuesta por Sunafil por infracciones a la normativa sociolaboral y de inspección de trabajo".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico Nº 003-2024-2-1320-SCE, con su documentación sustentante en (43) apéndices contenidos en dos (2) tomos y un total de ochocientos noventa y tres (893) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que, de acuerdo al Informe en mención, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales civiles que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA
Abg. David A. Gutiérrez Quispe
JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

c. c.:
Archivo
DAGQ/nhgd

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-04-2024 17:40:13 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000008-2024-CG/1320-02-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 068-2024-MDLJ/OCI
EMISOR	:	DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - JEFE DE OCI - REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 003-2024-2-1320-SCE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	CRISTHIAN MARIO CUADROS TREVIÑO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167246029
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	895

Sumilla: REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 003-2024-2-1320-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. Apendice n
2. INFORME Nº 003-2024-2-1320-SCE[F]
3. Apendice n
4. Apendice n
5. Apendice n
6. Apendice n
7. Apendice n
8. Apendice n
9. Apendice n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5939RH3**

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-04-2024 17:40:13 -05:00

10. Apendice n
11. Apendice n
12. Apendice n
13. Apéndice n
14. Apendice n
15. Apendice n
16. Apendice n
17. Apendice n
18. Apendice n
19. Apendice n
20. Apendice n
21. Apendice n
22. Apendice n
23. Apendice n
24. Apendice n
25. Apendice n
26. Apendice n
27. Apendice n
28. Apendice n
29. Apendice n
30. Apendice n
31. Apendice n
32. Apendice n
33. Apendice n
34. Apéndice n
35. Apéndice n
36. Apendice n
37. Apendice n
38. Apéndice n
39. Apéndice n
40. Apendice n
41. OFICIO Nº 068-2024-MDLJ-OCI [F]
42. Apéndice n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5939RH3**

Firmado digitalmente por GUTIERREZ QUISPE David Abraham FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-04-2024 17:40:13 -05:00

43. Apendice n

44. Apéndice n

45. Apendice n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5939RH3**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-04-2024 17:38:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 068-2024-MDLJ/OCI
EMISOR	:	DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - JEFE DE OCI - REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 003-2024-2-1320-SCE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	CRISTHIAN MARIO CUADROS TREVIÑO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA JOYA

Sumilla:

REMISIÓN DE INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.° 003-2024-2-1320-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167246029**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000008-2024-CG/1320-02-001
2. Apendice n
3. INFORME Nº 003-2024-2-1320-SCE[F]
4. Apendice n
5. Apendice n
6. Apendice n
7. Apendice n
8. Apendice n
9. Apendice n
10. Apendice n
11. Apendice n
12. Apendice n
13. Apendice n
14. Apéndice n
15. Apendice n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5C62UN7**

16. Apendice n
17. Apendice n
18. Apendice n
19. Apendice n
20. Apendice n
21. Apendice n
22. Apendice n
23. Apendice n
24. Apendice n
25. Apendice n
26. Apendice n
27. Apendice n
28. Apendice n
29. Apendice n
30. Apendice n
31. Apendice n
32. Apendice n
33. Apendice n
34. Apendice n
35. Apéndice n
36. Apéndice n
37. Apendice n
38. Apendice n
39. Apéndice n
40. Apéndice n
41. Apendice n
42. OFICIO Nº 068-2024-MDLJ-OCI [F]
43. Apéndice n
44. Apendice n
45. Apéndice n
46. Apendice n

NOTIFICADOR : DAVID ABRAHAM GUTIERREZ QUISPE - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5C62UN7**